



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 608 DE 2026

(16 JUL. 2026)

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, modificado por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, así como el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos en favor de los pueblos indígenas, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario (en adelante DUR) 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5 del DUR 1071 de 2015, sustituido por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que, igualmente, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS – ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

- 1.- Que el pueblo indígena Siona se reconoce como Zio Bain, gente del río de la Caña Brava "Ganteaya Bain" y gente de chagra "Zio Bain" (Folio 496 reverso). Se caracterizan por ser un pueblo trasfronterizo, sus comunidades indígenas se encuentran ubicadas en selvas tropicales con una gran biodiversidad biológica. El territorio ancestral Siona se origina desde los ríos San Juan, en Colombia y Napo, en el Ecuador, tiene como eje el río Putumayo, limitando con los territorios del pueblo Kofán, al oriente y hasta el río Caucayá, por el occidente (Folio 497). La comunidad reconoce el territorio del resguardo El Tablero como un territorio ancestral ocupado física y espiritualmente desde hace aproximadamente 60 años, cuando llegaron las primeras familias que dieron origen al asentamiento actual (Folio 499).
2. Que, hacia 1976 la comunidad indígena El Tablero inició su proceso de organización como cabildo indígena, figura de gobierno propio que continúa vigente y cuya función es regular las relaciones entre los miembros de la comunidad, así como su interacción con el territorio y el entorno que habitan (Folio 499). El cabildo se encuentra adscrito a las siguientes organizaciones indígenas: a nivel regional a la Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona (ACIPS) y a la Organización Zonal Indígena del Putumayo (OZIP); a nivel nacional están vinculados a la Organización de los pueblos indígenas de la Amazonia Colombiana (OPIAC) (Folio 503).
- 3.- Que mediante la Resolución No. 066 del 16 de septiembre de 1987, expedida por el extinto INCORA, se constituyó el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona, con un globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo y con una extensión de cuatro mil trescientas treinta y seis hectáreas ($4.336 + 0 \text{ m}^2$) (Folios 78 al 80). Este acto administrativo fue inscrito en el FMI No. 442-17660 del círculo registral de Puerto Asís. Cabe destacar que para este momento la comunidad estaba conformada por 31 familias y 145 personas (Folio 78 reverso).
- 4.- Que el resguardo indígena Siona de El Tablero se identifica y reconoce en una tradición cultural común, expresada a través de los usos, costumbres y saberes ancestrales transmitidos de generación en generación. Entre sus principales manifestaciones culturales se destacan el uso y preservación de la lengua materna Mai Coca, propia del pueblo Siona; los conocimientos y prácticas de la medicina tradicional basados en el aprovechamiento de plantas medicinales, entre las cuales el yagé ocupa un lugar central por su valor terapéutico, cultural y espiritual; así como la realización de festividades, danzas y rituales tradicionales. De igual manera, forman parte de su tradición cultural los conocimientos y técnicas ancestrales asociados a la elaboración de artesanías tradicionales, como tejidos, accesorios de chaquiras y semillas, y canastos (Folios 503 al 506).
- 5.- Que, al interior de la comunidad indígena El Tablero, existen roles de género y generacionales que orientan la organización social y económica de la comunidad. Tradicionalmente, los hombres desarrollan actividades de caza y pesca, mientras que las mujeres desempeñan labores asociadas al cuidado del hogar, la familia y el cultivo de la yuca brava, principal base de la alimentación de la comunidad, de la cual se elaboran alimentos tradicionales como el casabe. En este contexto, la chagra representa uno de los principales pilares de subsistencia y uno de los rasgos ancestrales que aún se conservan (Folio 506 reverso al 508). Más allá de su función productiva, constituye un sistema de conocimiento y de relación con el territorio, basado en prácticas tradicionales de siembra y cosecha que consideran los ciclos lunares y las condiciones climáticas. Asimismo, la comunidad desarrolla otras activi-

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

dades productivas tradicionales, entre ellas la piscicultura, la pesca en río, la caza, la recolección de frutos y semillas, y el intercambio de productos entre comunidades (Folios 510 al 513).

6.- Que, hacia el año 2010, la comunidad indígena El Tablero inició las gestiones para la ampliación de su resguardo indígena, con el propósito de fortalecer la protección, conservación y manejo integral de su territorio ancestral, así como prevenir y regular las acciones que puedan afectar a la comunidad, sus miembros, su identidad cultural y la armonía y el equilibrio territorial del pueblo Siona (Folio 499 reverso).

7.- Que, con la ampliación del resguardo El Tablero en el municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo), se favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 208 personas, agrupadas en 63 familias (Folio 508).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que Mediante oficio con radicado No. 20186200148382 del 20 de febrero de 2018, la Unidad de Restitución de Tierras - URT (Folio 4), solicitó a la ANT información geográfica y del proceso de ampliación del Resguardo Indígena El Tablero. Esta solicitud fue atendida mediante radicado No. 20185000164471 del 21 de marzo de 2018 (Folio 5), indicando que no existía registro de solicitud de ampliación ni saneamiento, y se remitió la información cartográfica correspondiente.

2.- Que de conformidad con el artículo 2.14.7.3.1 del DUR 1071 de 2015, sustituido por el Decreto 1392 de 2025, el 3 de junio de 2021, el Gobernador del Resguardo Indígena El Tablero presentó solicitud de ampliación del resguardo, indicando como área de pretensión aproximadamente 28.000 hectáreas. En dicha solicitud, adjuntó registro fotográfico de la primera solicitud de ampliación, radicada el 18 de abril de 2010 ante la regional Putumayo del extinto INCODER, la cual, de acuerdo con la Resolución de Estudio Preliminar RZE 1598 de 2020 de la Unidad de Restitución de Tierras (URT), corresponde al radicado INCODER No. 47101101051 del 27 de mayo de 2010, (Folios 53 a 80).

3.- Que a través del radicado No. 20215000842631 del 12 de julio de 2021 (Folio 85), la ANT dio respuesta a la solicitud de reiteración de ampliación interpuesta por el gobernador del Resguardo Indígena El Tablero el día 03 de junio de 2021. En esta respuesta señaló que la misma cumplía con los requisitos establecidos en el DUR 1071 de 2015, por lo tanto, dio apertura al expediente con No. 202151003400600011E, y que mediante memorando interno No. 20215000192963 del 12 de julio de 2021 (Folio 86 y reverso), se remitió el expediente a la Subdirección de Asuntos Étnicos para el procedimiento correspondiente.

4.- Que mediante el memorando No. 20225000324443 del 25 de octubre de 2022 (Folio 105-106), el Director de Asuntos Étnicos, dio traslado parcial a la Subdirección de Asuntos Étnicos de las peticiones Nos. 20226201239252 y 20226201260712, de fechas 7 y 11 de octubre de 2022, respectivamente, mediante las cuales se solicitaba información sobre la existencia, estado y características del proceso de ampliación del Resguardo Indígena El Tablero. Con oficio No. 20225101623351 del 14 de diciembre de 2022 (Folio 107-108), dirigido al Gobernador del Resguardo El Tablero, se le manifestó que el Resguardo indígena el Tablero cuenta con solicitud de ampliación con radicado 20206200637582 de fecha 22 de septiembre de 2020 con un área pretendida aproximada de 11.000 has, que cuenta con el número de apertura de expediente No. 202151003400600011E, no presenta oposiciones, y ostenta calidad de víctima del conflicto armado.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

- 5.- Que el 7 de septiembre de 2023, la Agencia Nacional de Tierras suscribió un Memorando de Entendimiento con Amazon Conservation Team® (ACT), en atención a la experiencia y reconocida idoneidad de dicha organización, con el objeto de "...impulsar los procedimientos administrativos que permitan alcanzar la formalización de territorios de comunidades étnicas en el territorio nacional, de conformidad con la normatividad vigente". En desarrollo de este instrumento de cooperación, ACT asumió, entre otras actividades, el apoyo técnico a la Agencia Nacional de Tierras en la atención de las solicitudes de formalización de territorios étnicos, incluidos los procedimientos de constitución, saneamiento, reestructuración y ampliación de resguardos indígenas.
- 6.- Que, en desarrollo del referido Memorando de Entendimiento, en octubre de 2023 se llevó a cabo una reunión de socialización del procedimiento de tierras con representantes de los resguardos indígenas Bajo Casacunte, Citará, Jai Ziaya Bain, El Hacha y El Tablero, durante la cual se presentó el alcance del procedimiento administrativo y las comunidades hicieron entrega de información y documentación, tanto en formato físico como digital, con el fin de identificar las áreas previamente constituidas y las zonas objeto de sus pretensiones de ampliación territorial.
- 7.- Que el 22 de abril de 2024, mediante Auto No. 202451000027789 (Folios 136 y reverso), la ANT ordenó la práctica de visita técnica al territorio del Resguardo Indígena El Tablero, con el objeto de recolectar y verificar información necesaria para la actualización y/o complementación del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT), en el marco del procedimiento de ampliación del resguardo. En cumplimiento de dicho acto administrativo, la visita técnica se realizó entre los días nueve (9) al veinticinco (25) de mayo de 2024.
- 8.- Que el mencionado acto administrativo fue comunicado a la autoridad del Resguardo el 24 de abril de 2024 mediante radicado ACT No. 202440010001711 (Folio 145) y radicado ANT No. 202462003300542 del 30 de abril de 2024 (Folio 144) - a la Procuraduría 15 Judicial, Agrario, Ambiental de Nariño y Putumayo el 24 de abril de 2024, mediante radicado ACT No. 202440010001681 (Folio 139) y radicado ANT No. 202462003222352 del 27 de abril de 2024 (Folio 138) - al Ministerio de Ambiente el 24 de abril de 2024, mediante radicado ACT No. 202440010001701 (Folio 141) y radicado ANT No. 202462003222452 del 27 de abril de 2024. (Folio 140).
- 9.- Que mediante radicado ACT No. 202440010001691 del 23 de abril de 2024 (Folio 143), radicado ANT 202462003254802 (Folio 142) se solicitó a la Alcaldía de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo, la publicación del Edicto (Folio 137 y reverso) del que trata el artículo 2.14.7.3.3 del DUR 1071 de 2015, sustituido por el Decreto 1392 de 2025, obteniendo como respuesta del despacho municipal, el documento constancia de la fijación y desfijación del edicto, con fecha del veintitrés (23) de abril al nueve (09) de mayo de 2024.
- 10.- Que mediante oficio con radicado No. 31032024E2015381 del 10 de mayo de 2024 (Folio 148), el Ministerio de Ambiente dio respuesta a la solicitud presentada por ACT sobre expedición del concepto de función ecológica de la propiedad para el Resguardo Indígena El Tablero, manifestando que esa dirección no había recibido solicitudes ni la información requerida por parte de la ANT, adjuntando la información necesaria para la realización de la visita, esto es información del resguardo y autoridades, Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, y la Cartografía.
- 11.- Que en el desarrollo de la visita técnica ordenada mediante el Auto No. 202451000027789 del 22 de abril de 2024, se abordaron los componentes de delimitación y levantamiento topográfico del área solicitada, con especial énfasis en la colindancia con la

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

vereda Agua Linda; sin embargo, pese a los espacios de diálogo y mediación promovidos, no fue posible alcanzar acuerdos entre los representantes de dicha vereda y las autoridades del resguardo respecto a la definición de los límites territoriales, lo que impidió la continuidad de las actividades técnicas en ese sector y conllevó a la suspensión parcial de la visita en lo concerniente al componente topográfico, hasta tanto se generen condiciones de concertación que permitan reanudar las labores de campo en un escenario de coordinación y participación. (Folios 218 y 532).

12.- Que, en la reunión conjunta celebrada el 11 de octubre de 2024 en el municipio de Puerto Leguizamo, con participación de la Agencia Nacional de Tierras, Amazon Conservation Team y las autoridades del Resguardo Indígena El Tablero, se examinó la presencia de terceros dentro de la pretensión y se presentaron cuatro alternativas de ajuste espacial y jurídico para continuar el procedimiento sobre las áreas que no presentaban conflictividad. En dicho espacio, las autoridades indígenas señalaron que la decisión sobre la modificación de la pretensión debía adoptarse colectivamente en el territorio, conforme a sus mecanismos propios de deliberación (folios 223 a 231)

Que, posteriormente, el **24 de abril de 2025**, las autoridades del Resguardo Indígena El Tablero y el equipo de ACT adelantaron un espacio de revisión de la delimitación preliminar, en el cual acordaron consolidar la información cartográfica, ajustar la propuesta territorial, remitirla a la ANT y coordinar las actividades preparatorias para una nueva visita técnica (Folios 640 a 642). El **14 de agosto de 2025** se realizaron reuniones de contextualización y socialización con habitantes de las veredas Agua Linda y La Concepción, orientadas a definir la línea de colindancia con Agua Linda y a acordar el tratamiento de las áreas materialmente ocupadas en La Concepción (Folios 642 reverso a 649).

Que en reunión virtual sostenida con las autoridades del Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona, el 10 de octubre de 2025, se revisó y actualizó la información relacionada con el área objeto de la solicitud de ampliación, determinándose que el territorio solicitado corresponde a dos (2) globos de terreno baldíos de ocupación y posesión ancestral, ubicados en jurisdicción del municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo, con una extensión aproximada de diecisiete mil ochocientos veintidós hectáreas y tres mil treinta y cuatro metros cuadrados ($17.822 \text{ ha} + 3.034 \text{ m}^2$), área que sustituye la inicialmente estimada en veintiocho mil (28.000) hectáreas, conforme a los acuerdos alcanzados en dicho espacio de concertación comunitaria (Folios 279 a 282).

13.- Que, no obstante, lo anterior, esta situación no alteró la naturaleza jurídica del área solicitada ni las condiciones de ocupación ancestral identificadas, sin embargo, se advirtió la necesidad de corregir la actuación administrativa para informar a terceros interesados el área pretendida en virtud de los acuerdos alcanzados.

14.- Que en ese sentido y con el fin de subsanar la irregularidad señalada, la Subdirección de Asuntos Étnicos expidió el Auto No. 202551000135659 del 30 de octubre de 2025, mediante el cual corrigió la etapa publicitaria y, de manera concurrente, ordenó la realización de una nueva visita técnica para la consolidación y/o complementación del Estudio Socio-económico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT), la cual fue programada entre el 25 de noviembre y el 2 de diciembre de 2025. (Folios 283 - 285).

15.- Que con relación a la etapa de publicidad del citado Auto, este fue comunicado oportunamente mediante oficios ACT del 4 de noviembre de 2025 a la Procuraduría 15 Judicial Ambiental y Agraria para los departamentos de Nariño y Putumayo radicado ACT No. 20250000013381 (287); a la Alcaldía Municipal de Puerto Leguizamo radicado ACT No. 202540000013351 (288) - ANT No. 202551001872951 del 5 de noviembre de 2025 (Folio 291); al Gobernador del Resguardo Indígena El Tablero radicado ACT No. 20250000013361

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo"

(286); y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible radicado ACT No. 20250000013371. (Folio 289).

16.- Que, el referido Auto a solicitud de ACT con radicado 202551001872951 fue publicado mediante edicto No. 202551000505417 del 5 de noviembre de 2025 (Folio 290 y reverso), fijado en la Alcaldía del municipio de Puerto Leguízamo, cumpliendo el término legal de diez (10) días hábiles, entre el 7 al 24 de noviembre de 2025, según constancia expedida por dicha entidad, la cual reposa en el expediente del procedimiento de ampliación. (Folio 292).

17.- Que en cumplimiento del Auto No. 202551000135659 del 30 de octubre de 2025 y conforme a las competencias establecidas en el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 1392 de 2025, el equipo técnico de la ANT realizó la visita técnica al Resguardo Indígena El Tablero entre el 25 de noviembre y el 2 de diciembre de 2025, con el fin de recolectar, verificar y consolidar la información necesaria para la actualización del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras en el marco del procedimiento de ampliación. (Folio 301 a 304 y 533).

17.1- Que, conforme a las actas de inicio y cierre de la visita técnica del 26 de noviembre y 1 de diciembre de 2025, (folio 650 al 660) se socializó y verificó la propuesta territorial con la Junta de Acción Comunal de Agua Linda y los colindantes Miller Ortiz Ramírez, Marleny Cuellar y Gilberto Pianda. Mediante recorridos conjuntos con las autoridades del Resguardo Indígena El Tablero y el equipo técnico se precisó la línea de colindancia y se retiraron del polígono las áreas de ocupación material concertadas, conforme al plano y la descripción técnica de linderos, sin que ello implique reconocimiento de derechos de propiedad.

17.2- Que, en el sector de La Concepción, como quedo consignado en el Acta de Visita del 2 de diciembre de 2025 (folios 301 a 3034) y en el ESJTT se identificó como ocupante o mejoratario a Roger Yamith Dussan, aunque no aportó documentos que acreditaran propiedad privada formal, las autoridades indígenas acordaron excluir tres áreas materialmente ocupadas, como medida de prevención de conflictos y sin reconocimiento de derechos reales.

17.3- Que, durante el recorrido del 29 de noviembre de 2025, se identificaron seis mejoras en inmediaciones de Aguablanca, con un área conjunta de 22 ha + 2.766 m², destinadas principalmente a actividades productivas temporales por integrantes de un mismo núcleo familiar, sin viviendas ni asentamientos permanentes y utilizadas, según lo informado, mediante acuerdos con las autoridades indígenas. Estas mejoras permanecen dentro del polígono y su inclusión no implica reconocimiento de propiedad, posesión, expectativa de adjudicación o compensación (folios 302 reverso).

17.4- Que, en la socialización realizada el 26 de noviembre de 2025 en Puerto Ospina, (folios 658 a 660), se identificó una superposición con el territorio del Consejo Comunitario Afro-Ospina. Como resultado del diálogo interétnico, las autoridades del Resguardo Indígena El Tablero solicitaron excluir aproximadamente 870 ha, ajuste incorporado en el polígono definitivo conforme al área exacta delimitada en el plano y el cuadro técnico.

17.5- Que el señor Robert Cuellar presentó el 23 de diciembre de 2025 una comunicación sobre la presunta ocupación de la finca "El Yarinal", incorporada bajo el radicado No. 202662001129402 del 8 de abril de 2026 (folios 399 a 400) y respondida mediante oficio No. 202651000573171 del 9 de abril de 2026 (folio 405). Al no aportar información que permitiera individualizar el inmueble o acreditar el derecho invocado, fue requerido para complementar su petición; por tanto, mientras no se establezca su ubicación y correspondencia con el polígono, dicha manifestación no configura oposición formal ni

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

derecho oponible a la ampliación.

17.6- Que, valoradas integralmente las situaciones anteriores, no se acreditaron títulos privados ni derechos reales particulares que impidan la ampliación. Las exclusiones concertadas, las mejoras que permanecen dentro del polígono y las demás situaciones de terceros se reflejan en la delimitación definitiva.

18.- Que, como resultado del ejercicio de verificación territorial y diálogo con las autoridades tradicionales, se suscribió el acta de visita (Folios 301 a 304), en la cual se consolidó la delimitación del área objeto de ampliación, estableciéndose en 17.393 ha + 6.914 m², distribuida en dos (2) globos de terreno discontinuos. Esta delimitación corresponde al resultado del levantamiento planimétrico predial por método directo realizado en campo, con participación de las autoridades del Resguardo Indígena El Tablero y colindantes, y constituye la base técnica definitiva para el análisis del procedimiento. La consolidación del referido ESJTT para la primera ampliación del resguardo indígena culminó en junio de 2026.

18.1- Que durante el levantamiento planimétrico predial y las verificaciones realizadas en campo permitieron identificar situaciones diferenciadas de ocupación y uso por parte de personas no pertenecientes al Resguardo Indígena El Tablero. Algunas de estas situaciones dieron lugar a ajustes y exclusiones de la pretensión territorial, mientras que otras correspondieron a mejoras destinadas a actividades productivas temporales, respecto de las cuales no se aportaron documentos que acreditaran derechos reales de dominio.

19.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras profirió el Auto No. 202651000093899 del 19 de junio de 2026, "Por medio del cual se dispone el tránsito normativo del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo" (folio 565 y reverso), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1392 de 2025, mediante el cual se sustituyó el Capítulo 3 del Título 7 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

20.- Que el citado Auto fue comunicado a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria y Ambiental de Nariño y Putumayo mediante el radicado No. 202651001239461 (folio 621), y a la autoridad del Resguardo Indígena El Tablero mediante el radicado No. 202651001239421 (folio 620), ambos del 6 de julio de 2026.

21.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios (globo 2 y globo 3) objeto de ampliación del resguardo, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera, respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 15 de junio de 2026 (Folios 552 –562 reverso), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental del Colombia – SIAC (Folios 600 - 603), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

21.1.- Base Catastral: Que, de acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral del IGAC el 15 de junio de 2026, los predios denominados "Globo 2" y "Globo 3" pretendidos para el procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena El Tablero, presenta superposición con cinco (5) cédulas catastrales identificadas con números predial nacionales, de los cuales una (1) registra folio de matrícula inmobiliaria, en favor del Parque Nacional Natural La Paya.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

Globo No.	NUMERO PREDIAL NACIONAL
2	865730001000000340062000000000
	865730003000000020001000000000
	865730001000000250042000000000
	865730001000000140001000000000
3	865730001000000300049000000000

Que, se evidencian variaciones debido a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización de las referencias geográficas de la malla predial por el hecho de que los procesos de formación catastral son realizados mediante métodos de fotointerpretación y foto restitución.

Que, el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología mixta (directa e indirecta), reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía del Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que, es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que mediante el oficio con radicado ACT No. 202640000001481 del 17 de marzo de 2026 (Folio 385), radicado ANT 202662000922372 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Puerto Asís – Putumayo, la expedición del certificado de carencia de antecedentes registrales sobre la zona de ampliación del resguardo indígena El Tablero, la cual, se encuentra localizada sobre el municipio de Puerto Leguizamo en el departamento de Putumayo. (Folio 382 – 384).

Que, mediante respuesta con radicado SNR2026EE-098790-1 del 9 de abril de 2026 (Folio 404 y reverso), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís informó que no fue posible adelantar la verificación de antecedentes registrales por incumplimiento de los requisitos previstos en la Instrucción Administrativa No. 11 del 24 de mayo de 2017; en consecuencia, la solicitud fue complementada con la información disponible mediante radicado 202640000002411 del 10 de abril de 2026, encontrándose actualmente sin respuesta por parte de dicha entidad, (Folio 418).

Que, mediante oficio con radicado ACT No. 202440000005991 del 8 de octubre de 2024, se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la expedición del certificado de no existencia de formación catastral sobre la zona de ampliación del Resguardo Indígena El Tablero, ubicada en el municipio de Puerto Leguizamo, (Folio 222). En respuesta, mediante radicado 2615DTN-2024-0012100-EE del 21 de octubre de 2024, el IGAC informó que dicha área se encuentra en una zona rural con catastro fiscal, sin reconocimiento físico del terreno ni localización mediante coordenadas, razón por la cual no fue posible validar ni suministrar información respecto del polígono (shape) adjunto a la solicitud. (Folio 236).

21.2.- Bienes de Uso Público: Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica (topografía), se identificaron superficies de agua dentro del territorio pretendido para la ampliación del Resguardo Indígena El Tablero, correspondientes a los globos 2 y 3. En estos se registran drenajes sencillos, entre los que se encuentran los ríos Montepa, Cencella y Bodoquerito, así como las quebradas Guadrayaco, Aguablanca y La Concepción

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

(folio 553 y reverso). Adicionalmente, durante la verificación en campo se identificó otro drenaje sencillo internos en los globos 2 y 3, entre ellos una quebrada innominada (Folios 518 reverso).

Que, asimismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, humedales naturales de la siguiente manera (Folios 601).

Globo 2. Permanente 870ha+1297m² equivale 5.11% del área total del globo 2 y Temporal 482ha+1163m² equivale 3.02% del área total del globo 2.

Globo 3. Permanente 201ha+3373m² equivale 57.46% del área total del globo 3 y Temporal 149ha+0258m² equivale 42.54% del área total del globo 3

En resumen, la pretensión de la ampliación tiene un traslape con humedales permanentes de 1071 ha + 4670 m² correspondiente a 6.2% del área total y temporal 631 ha + 1421 m² correspondiente a 0.9% del área total.

Que, con ocasión del traslape identificado entre el área objeto de la pretensión territorial y zonas con presencia de humedales, Amazon Conservation Team – ACT, mediante los radicados No. 20264000000131 del 26 de enero de 2026 (Folio 311-312) y No. 202640000004181 del 9 de junio de 2026 (folio 485 y 485 reverso), solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA la emisión de concepto técnico-ambiental respecto de la pretensión territorial, con el fin de establecer la existencia de humedales delimitados dentro del área objeto de análisis y, de ser procedente, determinar los respectivos instrumentos o planes de manejo ambiental aplicables. No obstante, a la fecha de expedición del presente Acuerdo, CORPOAMAZONIA no ha emitido respuesta a las referidas solicitudes.

Que, en consecuencia, la SDAE acudió a la información previamente suministrada por CORPOAMAZONIA en el marco de una solicitud análoga elevada mediante el radicado No. 20225100866021 del 12 de julio de 2022. En atención a esta, la Corporación dio respuesta mediante el radicado interno DTP-3549 del 19 de agosto de 2022 (Folios 99-104), radicado ANT No. 20226201144132 del 22 de septiembre de 2022 (Folios 98 y 98 reverso). En dicha comunicación, CORPOAMAZONIA no se pronunció sobre la existencia o realización de procesos de delimitación de humedales en el área objeto de análisis. Sin perjuicio de ello, impartió las siguientes directrices generales para el manejo de esta zona de importancia ecosistémica:

"(...) Son humedales las extensiones de marismas, pantanos y tuberías, o superficies cubiertas de agua sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes dulces salobres o saladas incluidas las extensiones de agua Marina cuya profundidad en marea baja no excede de 6 m (artículo 1 numeral 1 ley 357 de 1997).

DIRECTRICES DE MANEJO

Son áreas que por su importancia ecosistémica serán considerados dentro del POT como suelos de protección, estableciéndose las siguientes directrices de manejo:

- *Se debe establecer un área forestal protectora de mínimo 30 m medidos a partir de la cota máxima de inundación del cuerpo de agua en temporada de mayores lluvias las áreas forestales protectoras son suelos de protección y conservación de los bosques y corresponden a las áreas de nacimiento de fuentes en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, una faja no*

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de marea máxima a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua (artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977).

- *Dadas las características especiales de los humedales y de sus zonas de ronda serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo los usos compatibles y prohibidos para su conservación y su uso sostenible (artículo 9 resolución 0157 de 2004)*
- *Todos los humedales deberán conservar una faja paralela de retiro de 30 mts, contados a partir del nivel máximo de inundación y hará parte de suelos de protección definido en el POT. Se define como FAJA PARALELA a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida a partir de la línea de mareas máxima o a la del cauce permanente de ríos y lagos (artículo 83 del Decreto ley 28 11 de 1974) (...) (folio 100 reverso).*

Que, en atención al traslape identificado con ecosistemas de humedal, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, así como en las Resoluciones 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, mediante las cuales se establecen disposiciones relacionadas con la conservación, el uso sostenible y el manejo de los humedales, así como los criterios técnicos para el acotamiento de las rondas hídricas asociadas a estos ecosistemas.

Que, de otra parte, el inciso primero del artículo 677 del Código Civil dispone que: *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios"*. Esta disposición guarda concordancia con lo previsto en los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente–, los cuales establecen el régimen jurídico de las aguas de uso público y de las áreas de protección asociadas al recurso hídrico.

Que, en el mismo sentido, el artículo 2.14.7.5.4 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 establece que: *"La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. En consecuencia, el presente procedimiento se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015, compilatorio de la normativa ambiental aplicable en materia de recurso hídrico.

Que, igualmente, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, a los Grandes Centros Urbanos y a los Establecimientos Públicos Ambientales la competencia para efectuar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua prevista en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como del área de protección o conservación aferente, con fundamento en los estudios técnicos correspondientes y de conformidad con los criterios definidos por el Gobierno nacional. Esta disposición fue

1 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles"

2 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado

a) El álveo o cauce natural de las corrientes.

b) El lecho de los depósitos naturales de agua.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

reglamentada mediante el Decreto 2245 de 2017, incorporado al Decreto 1076 de 2015, y desarrollada por la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se adoptó la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia.

Que, en virtud del marco normativo anteriormente expuesto, la Agencia Nacional de Tierras no tiene atribuidas competencias relacionadas con la ordenación y administración del recurso hídrico ni con el acotamiento de rondas hídricas, funciones que corresponden exclusivamente a las autoridades ambientales competentes.

Que, en relación con el acotamiento de las rondas hídricas presentes en el área objeto de la pretensión territorial dentro del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena El Tablero, Amazon Conservation Team – ACT, mediante los radicados No. 202640000000131 del 26 de enero de 2026 (Folio 311-312) y No. 2026400000004181 del 9 de julio de 2026 (folio 485 y 485 reverso), solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA información sobre la existencia de rondas hídricas acotadas dentro de su jurisdicción. No obstante, como se indicó previamente, a la fecha de elaboración del presente acuerdo la autoridad ambiental no ha emitido respuesta a dicha solicitud.

En consecuencia, la SDAE recurrió a la información suministrada por CORPOAMAZONIA en el año 2022, la cual constituye el antecedente técnico más reciente disponible sobre la materia. En dicha oportunidad, la Corporación manifestó que, para efectos de la gestión ambiental en su jurisdicción, debían observarse las determinantes ambientales publicadas en su sitio web institucional, las cuales contienen los lineamientos y restricciones aplicables al manejo y protección del recurso hídrico y de los ecosistemas asociados. En ese sentido, se tendrán en cuenta las siguientes determinantes ambientales:

"(...) A la fecha no se han adelantado estudios de acotamiento de Rondas hídricas sobre la zona de los predios en solicitud, sin embargo, existe la delimitación de Faja Paralela junto con la identificación de otras determinantes que se trasladan con el predio objeto de consulta, las cuales se relacionan a continuación:

Faja Paralela

Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río. "Art. 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974).

Las áreas de Faja Paralela definen directrices de manejo las cuales se mencionan a continuación.

a) Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley. (El suelo de protección I está constituido por las zonas y áreas de terrenos que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse" (Ley 388/97)).

b) Se debé mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastres (inundación, socavación o avenidas fluviotorrenciales).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

c) Todas las fuentes hídricas del municipio (permanentes o intermitentes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificables en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce definido de acuerdo a la siguiente tabla.

Tabla 1. Definición de la Faja Paralela según el ancho del Cauce

Orden Corriente	Ancho Cuace (M)	Faja (M)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5-10	20
	3-5	15
	<3	10

Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de las zonas de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 83 literal D y artículos 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad ambiental (...)” (folios 99 y reverso).

Que, aun cuando a la fecha no se cuente con el acotamiento de las rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice la delimitación de la faja paralela a los cuerpos de agua a que hace referencia el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, el Gestor Catastral competente deberá adelantar el procedimiento catastral con efectos registrales o el trámite técnico y administrativo que corresponda, con el propósito de armonizar la realidad física del o los predios titulados con su situación jurídica y catastral.

Que, en consecuencia, y en observancia de las disposiciones legales vigentes y de las determinaciones adoptadas por las autoridades ambientales competentes, la comunidad beneficiaria deberá desarrollar acciones orientadas a la conservación, protección y uso sostenible de los cuerpos de agua y de las áreas asociadas a estos. De igual manera, deberá reconocer que las fajas paralelas y las rondas hídricas tienen como finalidad la protección de las formaciones boscosas, la conservación de los ecosistemas asociados y el mantenimiento de los procesos ecológicos que garantizan la prestación de los servicios ecosistémicos.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, para tal efecto, la comunidad deberá promover la articulación de sus instrumentos propios de planificación y ordenamiento territorial con los instrumentos de planificación y manejo ambiental aplicables a dichos ecosistemas, de manera que se garantice su integridad ecológica, la conservación de la biodiversidad, la sostenibilidad del recurso hídrico y la permanencia de los servicios ecosistémicos que sustentan la pervivencia física, cultural y territorial de la comunidad indígena.

“Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo”

21.3.- Determinantes ambientales: Que, para verificar los respectivos traslapes, se consultó en la página web de Corpoamazonia las capas de las determinantes ambientales del municipio de Puerto Leguizamo donde se identificó las siguientes determinantes (folios 604-605):

- **Bosques naturales remanentes (BNR) 2010 y en riesgo de deforestación (RD) a 2030:**

Que una vez se realiza la consulta con las capas de las determinantes ambientales se identificó los siguientes traslapes:

Globo 2

- Bosques para protección dentro de la frontera agropecuaria (dif corredores): 27ha +2066m² que equivale 0.16% del area del globo 2.
- Corredores de restauración – preservación 83 ha + 5909 m² que equivale 0.49% del area total del globo 2.
- Áreas seminaturales para restauración 74 ha + 7222 m² equivale 0.44% del area total del globo 2.

Globo 3

- Bosques para protección dentro de la frontera agropecuaria (dif corredores): 54 ha +7918 m² equivale 15.64% del área total del globo 3
- Áreas seminaturales para restauración: 36 ha +7860 m² equivale 10.5% del área total del globo 3.

Para el SMByC el bosque natural se define como: “La tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima de dosel del 30%, una altura mínima de dosel in situ de 5 metros al momento de su identificación y un área mínima de una hectárea. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma y árboles sembrados para la producción agropecuaria” (IDEAM,2018). Estos bosques son un recurso estratégico de la Nación y por lo tanto su utilización y manejo debe en marcarse dentro de los principios de sostenibilidad con sagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional (artículo 2.2.1.1.2.2. Decreto 1076 de 2015).

	Respecto a las competencias en las áreas con bosque, el artículo 2.2.1.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: a. Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.
--	--

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

Competencia de creación, administración y manejo	b. Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional; c. Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques; d. El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal. Las Corporaciones, a fin de planificar la ordenación y manejo de los bosques, reservarán, alinderarán y declararán las áreas forestales productoras y protectoras - productoras que serán objeto de aprovechamiento en sus respectivas jurisdicciones. Cada área contará con un plan de ordenación forestal que será elaborado por la entidad administradora del recurso. Mientras las Corporaciones declaran las áreas mencionadas y elaboran los planes de ordenación, podrán otorgar aprovechamientos forestales con base en los planes de aprovechamiento y de manejo forestal presentados por los interesados en utilizar el recurso y aprobados por ellas (artículo 2.2.1.1.7.16. Dec 1076 de 2015). La Sentencia STC 4360 de 2018 Ordena: a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la Cartera de Agricultura y Desarrollo Rural para que, en coordinación con los sectores del Sistema Nacional Ambiental, y la participación de los accionantes, las comunidades afectadas y la población interesada en general, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del presente proveído, formulen un plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonía, en donde se haga frente a los efectos del cambio climático. Dicho plan tendrá como propósito mitigar las alertas tempranas de deforestación emitidas por el IDEAM. A la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, formular en un plazo de cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente proveído, con la participación activa de los tutelantes, las comunidades afectadas, organizaciones científicas o grupos de investigación ambientales, y la población interesada en general, la construcción de un "pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano -PIVAC", en donde se adopten medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero, el cual deberá contar con estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático. Al Municipio realizar en un plazo de cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente proveído, actualizar e implementar los Planes de Ordenamiento Territorial, en lo pertinente, deberán contener un plan de acción de reducción cero de la deforestación en su territorio, el cual abarcará estrategias medibles de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.
--	--

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

	A Corpoamazonia, realizar en un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la notificación del presente fallo, en lo que respecta a su jurisdicción, un plan de acción que contrarreste mediante medidas policivas, judiciales o administrativas, los problemas de deforestación informados por el IDEAM.
--	--

	Tipo de Área	Régimen de Uso
Directrices de Manejo	Áreas de bosque en pie (Bosque)- Áreas para Conservación	Aprovechamiento forestal de productos maderables, no maderables y otros servicios ecosistémicos, con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque, de manera tal que se garantice su permanencia. El aprovechamiento forestal estará sujeto a las siguientes clases: Domestico, Persistente y Únicos, definidos en el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique. En este caso el tramite se deberá adelantar ante la Autoridad Ambiental competente de acuerdo al procedimiento y requisitos definidos en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique. En concordancia con lo establecido en el Artículo 53, del Código de Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974). Todos los habitantes del territorio Nacional, sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ellos no se violen disposiciones legales o derechos de terceros. Los habitantes con el fin de satisfacer necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros, podrán hacer uso por ministerio de la ley del recurso del bosque. Si estos ecosistemas se encuentran en áreas que cuentan con algún otro condicionamiento ambiental, se deben considerar esos condicionamientos como parte de este régimen. Actividades establecidas por la Corporación en los Planes de Ordenación Forestal. Mientras Corpoamazonia elabora los planes de ordenación forestal, ésta Entidad podrá otorgar aprovechamientos forestales con base en los planes de aprovechamiento y de manejo forestal presentados por los interesados en utilizar el recurso y aprobados por ellas; los demás aprovechamientos se regirán por las disposiciones del respectivo Plan de Manejo. Integración del uso sostenible de la cobertura forestal a la economía familiar de tal forma, que se priorice su conservación y se disminuya su pérdida, contribuyendo a la estabilización de la frontera agrícola. Se excluyen de aprovechamiento los bosques que se encuentran en las áreas de protección y conservación de los

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

		bosques de que trata el Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015.
	Áreas afectadas por deforestación a partir de 2011 - No Bosque - Áreas para Restauración	Implementación de acciones de restauración, rehabilitación, recuperación y plantación de arreglos forestales de diferentes especies arbóreas nativas, para el restablecimiento total de la cobertura forestal. Sustitución progresiva de actividades agrícolas y ganaderas hacia sistemas de manejo forestal con especies nativas, que conlleven a la conservación del bosque existente en el área transformada y la recuperación progresiva de las áreas deforestadas. Las estrategias de sustitución se implementarán en las áreas afectadas por deforestación entre los años 2011 y 2018, la sustitución debe ser progresiva hasta llegar mínimo al restablecimiento del 70% de la cobertura al año 2030 como etapa transicional antes de llegar al 100% de la cobertura forestal. Las compensaciones por aprovechamiento forestal y/o que integren actividades de reforestación, deben ser aplicadas en los sectores definidos en la presente determinante como áreas para restauración.
Directrices de Manejo	Tipo de Área	Régimen de Uso
	Áreas de bosque en pie (Bosque)- Áreas para Conservación	Aprovechamiento forestal de productos maderables, no maderables y otros servicios ecosistémicos, con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque, de manera tal que se garantice su permanencia. El aprovechamiento forestal estará sujeto a las siguientes clases: Doméstico, Persistente y Únicos, definidos en el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique. En este caso el trámite se deberá adelantar ante la Autoridad Ambiental competente de acuerdo al procedimiento y requisitos definidos en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique. En concordancia con lo establecido en el Artículo 53, del Código de Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974). Todos los habitantes del territorio Nacional, sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ellos no se violen disposiciones legales o derechos de terceros. Los habitantes con el fin de satisfacer necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros, podrán hacer uso por ministerio de la ley del recurso del bosque. Si estos ecosistemas se encuentran en áreas que cuentan con algún otro condicionamiento ambiental, se deben considerar esos condicionamientos como parte de este régimen. Actividades establecidas por la Corporación en los Planes de Ordenación Forestal. Mientras Corpoamazonia elabora

“Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo”

		los planes de ordenación forestal, ésta Entidad podrá otorgar aprovechamientos forestales con base en los planes de aprovechamiento y de manejo forestal presentados por los interesados en utilizar el recurso y aprobados por ellas; los demás aprovechamientos se registrarán por las disposiciones del respectivo Plan de Manejo. Integración del uso sostenible de la cobertura forestal a la economía familiar de tal forma, que se priorice su conservación y se disminuya su pérdida, contribuyendo a la estabilización de la frontera agrícola. Se excluyen de aprovechamiento los bosque que se encuentran en las áreas de protección y conservación de los bosques de que trata el Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015.
	Áreas afectadas por deforestación a partir de 2011 - No Bosque - Áreas para Restauración	Implementación de acciones de restauración, rehabilitación, recuperación y plantación de arreglos forestales de diferentes especies arbóreas nativas, para el restablecimiento total de la cobertura forestal. Sustitución progresiva de actividades agrícolas y ganaderas hacia sistemas de manejo forestal con especies nativas, que conlleven a la conservación del bosque existente en el área transformada y la recuperación progresiva de las áreas deforestadas. Las estrategias de sustitución se implementarán en las áreas afectadas por deforestación entre los años 2011 y 2018, la sustitución debe ser progresiva hasta llegar mínimo al restablecimiento del 70% de la cobertura al año 2030 como etapa transicional antes de llegar al 100% de la cobertura forestal. Las compensaciones por aprovechamiento forestal y/o que integren actividades de reforestación, deben ser aplicadas en los sectores definidos en la presente determinante como áreas para restauración.

21.4.- **Frontera Agrícola Nacional:** De acuerdo con la capa de frontera agrícola nacional a escala 1:100.000, se identificó cruce con los predios de interés de la siguiente manera (folio 602 reverso-603):

Categorías restricciones frontera agrícola

NOMBRE PREDIO	CATEGORÍA	TIPO_CONDI	ÁREA	% PRETENSIÓN	% PREDIO
Globo No. 2	Condicionada	Ambiental/Étnico -Cultural	68 ha + 4360 m²	0,39%	0,40%
TOTAL PREDIO			68 ha + 4360 m²	0,39%	0,40%
Globo No. 3	Condicionada	Ambiental/Étnico -Cultural	24 ha + 1485 m²	0,14%	6,89%
TOTAL PREDIO			24 ha + 1485 m²	0,14%	6,89%

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

Categorías restricciones frontera agrícola

NOMBRE PREDIO	CATEGORÍA	ÁREA	% PRETENSION	% PREDIO
Cruce Frontera Agrícola Restricciones Globo 2				
Globo No. 2	Restricciones acuerdo cero deforestación	12472 ha + 0302 m²	71,70%	73,18%
	Restricciones legales	4437 ha + 3346m²	25,51%	26,04%
	Restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias)	65 ha + 5275m²	0,38%	0,38%
Cruce Frontera Agrícola Restricciones Globo 3				
Globo No. 3	Restricciones acuerdo cero deforestación	326 ha + 2112 m²	1,87%	93,11%
	Restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias)	0 ha + 0033 m²	0,00%	0,001%

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA³ -, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

22.- Que, en relación con los cruces realizados con las capas descargadas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

22.1. **Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959):** Que mediante los cruces con las capas del sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, se evidencio cruce dentro del área de pretensión territorial de 17393ha+6914m² equivalente al 100% (folio 602) con el área pretensión total de ampliación de la zona de reserva forestal de la amazonia. , reglamentada por la Resolución No. 128 de 1966 "Por la cual se sustrae de la zona de reserva forestal de la amazonia, establecida por la Ley 2a. de 1959, un sector del Bajo Putumayo" :

Que la resolución No. 128 de 1966 "Por la cual se sustrae de la zona de reserva forestal de la amazonia, establecida por la Ley 2a. de 1959, un sector del Bajo Putumayo" considera que: "(...) Artículo Primero. Sustraer de la zona de reserva forestal de la amazonia creada por la Ley 2a. de 1959, un sector del "Bajo Putumayo" comprendido dentro de los siguientes

3 Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>

4 La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

16 JUL 2025

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

límites: A partir de la población de Alvernia sobre el río Caquetá. De aquí se sigue el camino que conduce a Villa Garzón. De aquí en dirección sureste y siguiendo el pie de monte de la cordillera Portachuelo y Cerro Pescado, hasta salir a la población de Santa Rosa de Sucumbios, en la línea entre Ecuador y Colombia. De aquí se sigue el límite internacional en dirección sureste hasta encontrar el río Putumayo. Por este río, aguas abajo, hasta la desembocadura del río Concepción. De este punto en línea recta dirección noreste a salir al río Caquetá frente a la población de Tres Esquinas. De aquí aguas arriba del río Caquetá hasta llegar al punto de partida.

Artículo segundo. Autorízase, de conformidad con la ley, la libre colonización dentro del área sustraída, para el desarrollo de actividades agropecuarias

Artículo tercero. Valídense los títulos de adjudicación de baldíos expedidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 2a. de 1959 en la Comisaría del Putumayo y ordénase continuar la titulación dentro del área a que se contrae la presente sustracción (...).

Que ante este traslape identificado es importante mencionar que la sobre posición puede obedecer a una desactualización de las capas debido que no corresponde a la realidad la existencia de la figura del parque y la sustracción al mismo tiempo.

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2° de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

22.2.- Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Parque Nacional Natural): Que mediante los cruces con las capas del sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, se identificó que el globo 2 presenta cruce de la siguiente manera (folio 601 reverso):

NOMBRE PREDIO	CATEGORÍA	NOMBRE	ÁREA	% PRETENSIÓN
Globo No. 2	Parque Nacional Natural	La Paya	4437 ha + 5569 m ²	25,54%
TOTAL, PREDIO			4437 ha + 5569 m ²	25,4%

Que, ante lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo con la Resolución 160 del 24 de agosto de 1984 "por la cual se aprueba el acuerdo No 015 de la junta directiva del instituto Nacional de los recursos naturales renovables y del ambiente – Indírena" Acuerda, artículo primero "(...) Con el objeto conservar la flora, fauna las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales con fines científicos edu-

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

cativos recreativos o estéticos, delimitase y reservase un área de 422000 hectáreas de superficie aproximada, que se denominará parque nacional natural la paya, ubicado dentro de la jurisdicción municipal de Puerto Leguizamo (...)"

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 el Resguardo Indígena El Tablero, a partir de su gobierno propio, deberá garantizar la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las Resoluciones 160 del 24 agosto de 1984, 031 del 26 de enero 2007 y 0181 del 2012. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en consonancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que por todo lo anterior y de acuerdo con el artículo 7 del decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.9.2, se concluye que el traslape mencionado no afecta el citado procedimiento de formalización. Así mismo, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con los de planificación ambiental territorial y el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el cruce.

22.3.- Cruce con comunidades étnicas: Que la SDAE mediante radicado No. 202651000291543 del 09 de junio de 2026, solicitó a la DAE información sobre la existencia o no de traslapes con la capa étnica de la ANT; respecto del cual, mediante memorando con radicado No. 202650000341093 del 6 de julio de 2026 (Folio 618), emitió respuesta informando que:

"Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo evidenciar por parte de la profesional geográfica que, en el área pretendida en ampliación NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras".

23.- Uso de Suelos: Que, Amazon Conservation Team -ACT mediante radicado interno ANT No 202662001030792 de fecha 30 de marzo del 2026 (Folio 397) y radicado ACT No 202640000002181 de fecha 30 de marzo del 2026 (Folio 398– 398 reverso) solicitó a la secretaria de planeación municipal de Puerto Leguizamo del departamento de Putumayo, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que, mediante radicado No 1118-SPM-2026 del 24 de junio de 2026 (Folio 567- 569 reverso) y radicado interno ANT No 202662002402262 del 24 de junio 2026 (Folio 566), la secretaria de Planeación de la alcaldía municipal de Puerto Leguizamo del departamento del Putumayo emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, su uso principal es: **ZONA RURAL PROTEGIDA.**

"(...) Esta clasificación y sus consecuencias restricciones técnico- legales se sustentan y configuran de conformidad con el artículo 39 del acuerdo No 009 de 2004, por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo). Dicho precepto normativo establece de manera taxativa las

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

determinantes, usos y observaciones obligatorias para la zonificación del suelo rural, tal como se transcribe a continuación:

Artículo 39. OBSERVACIONES PARA ZONIFICACIÓN DEL SUELO RURAL. Para la zonificación del suelo rural se tendrá en cuenta la siguiente clasificación de zonas, pudiendo identificarse en Leguizamo todas o parte de ellas: zonas protegidas rurales: formarán parte de la zona protegidas rurales las áreas protegidas del municipio de Leguizamo y, por lo tanto, se consideran como suelo rural de protección. El régimen de usos dentro de las mismas dependerá de la categoría del sistema de área protegidas a la cual pertenezcan.

Se declaran zonas protegidas rurales en el territorio municipal las siguientes: El área ocupada por el Parque Nacional Natural La Paya, dado el carácter de intangibilidad otorgado por la ley. El resguardo predio Putumayo, áreas protegidas que ocupa el área límite con el departamento del Amazonas y todos los suelos habitados por los resguardos (...)" (Folios 567 y 567 reverso).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

23.1. - Amenazas y riesgos: Que, mediante radicado No 1118-SPM-2026 del 24 de junio de 2026 (Folio 567- 569 reverso) y radicado interno ANT No 202662002402262 del 24 de junio 2026 (Folio 566), la secretaria de Planeación de la alcaldía municipal de Puerto Leguizamo del departamento del Putumayo emitió Certificado de amenazas y riesgos existentes en la pretensión territorial indicando que: (folio 568).

"Que el área objeto de la solicitud de ampliación del Resguardo indígena El tablero a la presente fecha, no registra un documento, un estudio o un análisis técnico sobre amenazas y tipos de clasificación de riesgo en "Alto, medio o bajo" que determine o permita determinar la mitigabilidad o no mitigabilidad de las áreas en condición de amenazas y riesgo por inundación, remoción en masa, avenidas torrenciales y otros que se identifique dentro del polígono pretendido".

Que, no obstante, lo anterior, una vez realizado los cruces con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC con fecha julio de 2026 (Folio 600), se identificó lo siguiente:

Amenaza por remoción en masa:

La pretensión territorial susceptible de ampliación del resguardo presenta traslape con zonas clasificadas como de amenaza media por remoción en masa, así:

- Globo 2: presenta un área de traslape de 716 ha + 4.306 m², equivalente al 4,2 % del área del globo.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo"

- Globo 3: presenta un área de traslape de 89 ha + 7.697 m², equivalente al 25,62 % del área del globo.

Así mismo, una vez realizado el cruce con la capa de Zonas Susceptibles a Inundación a escala 1:500.000 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM, con fecha de julio de 2026 (Folio 600 reverso), sobre el polígono correspondiente al territorio de interés para la ampliación del resguardo, se evidenció traslape con dichas zonas, así:

- Globo 2: presenta un área de traslape de 656 ha + 7.903 m², equivalente al 3,85 % del área total del globo.
- Globo 3: presenta un área de traslape de 38 ha + 4.125 m², equivalente al 10,96 % del área total del globo.

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

24.- Que las situaciones de terceros identificadas durante el procedimiento fueron objeto de verificación y del tratamiento correspondiente, sin que se presentaran otras intervenciones u oposiciones frente a la pretensión territorial definitiva, por lo cual se continuó con el trámite de ampliación.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, el censo poblacional levantado en el marco de la visita técnica a la comunidad del resguardo El Tablero (Folios 150 al 217 reverso), ubicada en el municipio de Puerto Leguizamo, del departamento de Putumayo, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. De conformidad con la descripción realizada, se concluyó que la comunidad del resguardo indígena El Tablero se encuentra conformada por doscientos ocho (208) personas, correspondientes a ciento trece (113) hombres y noventa y cinco (95) mujeres, distribuidas en sesenta y tres (63) familias (Folio 508).

2.- Que, el artículo 2.14.7.3.3. del Decreto 1392 de 2025 establece que, cuando la consulta de fuentes de información confiables y suficientes así lo permita, el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras podrá elaborarse o actualizarse con base en dichas fuentes. Entre estas se incluyen los registros administrativos internos y externos, tales como fichas, censos e informes de caracterización elaborados por las distintas dependencias de la autoridad de tierras, así como por otras entidades, entre ellas el DANE, el Ministerio del Interior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Unidad de Parques Nacionales Naturales y la Agencia de Renovación del Territorio, entre otras.

E - SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

El Resguardo indígena El Tablero ha ejercido una posesión tradicional compatible con los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural La Paya, desarrollando prácticas orientadas a la protección de los ecosistemas, los sitios sagrados y sus modos de vida.

El territorio históricamente ha sido ocupado y utilizado por la comunidad para el desarrollo de sus prácticas culturales, de subsistencia, espacios sagrados y de gobierno propio, conforme a lo evidenciado en el componente social del presente estudio. Durante la visita técnica ordenada mediante el Auto No. 202551000135659 del 30 de octubre de 2025, se verificó que la comunidad mantiene un uso continuo, tradicional y colectivo del área solicitada en ampliación. Este territorio presenta características amazónicas con alta integridad ecosistémica, compatible con prácticas agrícolas itinerantes, manejo de chagras, aprovechamiento pesquero y cacería regulada, uso ritual, uso espiritual del bosque y protección de elementos esenciales del ordenamiento cosmológico del pueblo. La tenencia colectiva se ejerce de forma compatible con estrategias tradicionales de conservación, basadas en normas consuetudinarias de uso, rotación y descanso del bosque, respetando los ciclos ecológicos propios del territorio y las zonas de protección absoluta de la estructura ecológica amazónica, (Folio 533 reverso).

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena El Tablero del pueblo Siona:

Que el área del resguardo constituido, de conformidad con la Resolución No. 066 del 16 de septiembre de 1987 (Folios 445-447), el plano oficial identificado con el archivo No. G-295.555 de junio de 1986, expedidos por el entonces INCORA, y el expediente No. 41229, corresponde a una extensión de cuatro mil trecientas treinta y seis hectáreas (4.336 ha + 0 m²), conformada por un globo de terreno baldío de la Nación ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

1.2- Proceso de Restitución de Tierras en el área formalizada.

Que, mediante radicado No. 20206200637582 del 22 de septiembre de 2020, la Unidad de Restitución de Tierras informó a la ANT que, mediante Resolución RZE 1598 del 2 de septiembre de 2020 (folios 634 a 636), se había ordenado activar la ruta de protección preventiva de derechos territoriales prevista en el artículo 150 del Decreto Ley 4633 de 2011 a favor del Resguardo Indígena El Tablero.

Que, entre las actuaciones dispuestas en la citada Resolución RZE 1598 de 2020, se solicitó a la ANT determinar el área y los linderos del territorio colectivo objeto de ampliación, con el fin de permitir la apertura del folio de matrícula correspondiente y la inscripción de la medida de protección, así como culminar el procedimiento administrativo dentro del término señalado en dicho acto que correspondía a doce (12) meses (folios 635 y reverso).

Que la comunidad del Resguardo Indígena El Tablero, por conducto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (URT), promovió solicitud de restitución de derechos territoriales ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa, dentro del proceso con radicado No. 860013121003-2023-00143-00.

Que la URT mediante radicado 202422600345331 del día 06 de mayo de 2024, presentó solicitud especial al despacho judicial para que precisara que la orden de suspensión de los procedimientos administrativos relacionados con el territorio colectivo se entendiera circunscrita a las solicitudes promovidas por terceros y no a aquellas formuladas por el propio Resguardo Indígena El Tablero, endicha solicitud manifestó: (Folio 623 y reverso).

"Respetuosamente solicito ante su Despacho que, en el Auto Admisorio de la Demanda que a la fecha no se ha suscrito, se aclare a la entidad Agencia Nacional de Tierras ANT que, la suspensión de procedimientos administrativos de constituciones de resguardo, adjudicaciones y otros trámites que versen sobre el territorio colectivo en mención: Se cree o aplique sobre solicitudes ajenas a las del propio resguardo el tablero, sin que puedan afectarlo."

La anterior petición tuvo como finalidad evitar que las actuaciones administrativas dirigidas al reconocimiento, protección y consolidación de los derechos territoriales del Resguardo Indígena El Tablero se vieran afectadas por la medida de suspensión decretada dentro del proceso de restitución.

Que, mediante Auto No. 029 del 11 de febrero de 2025, el operador judicial acogió la solicitud presentada por la URT y, en el numeral decimoquinto de dicha providencia, accedió expresamente a lo solicitado, en los siguientes términos:

"Decimoquinto. ACCEDER a la solicitud especial contenida en el oficio 202422600345331 del 06 de mayo de 2024, por lo considerado en el cuerpo motivo de la presente providencia."

Que, en desarrollo de esa decisión, el despacho judicial dispuso en el numeral quinto, literal c), del mismo Auto:

"c) Solicitar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a efectuar la suspensión y envío de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

aparezca involucrado el predio cuya restitución se solicita, y en general los trámites administrativos que afecten el territorio colectivo objeto de restitución; a excepción del proceso administrativo de ampliación que se adelanta en favor del Resguardo Indígena To'ntoya-El Tablero Del Pueblo Zio Bain"

(El aparte subrayado es fuera del texto original. Los citados documentos obran a folios 625 a 633).

Que, en consecuencia, el proceso de restitución de derechos territoriales no constituye un impedimento u obstáculo jurídico para el trámite de ampliación del Resguardo Indígena El Tablero, toda vez que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa, mediante Auto No. 029 del 11 de febrero de 2025, excluyó expresamente dicho procedimiento de los efectos de la suspensión decretada

2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

La pretensión territorial solicitada en el marco del proceso de ampliación corresponde a dos (2) globos de terreno baldíos discontinuos entre sí, de posesión ancestral, con un área de **DIECISIETE MIL TRECIENTAS NOVENTA Y TRES HECTAREAS CON SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (17393 Has + 6914 m²)**, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo, los cuales actualmente tiene en posesión el Resguardo Indígena, (Folios 534-535).

Que con ocasión a la orden impartida por la URT y a la demanda promovida de restitución de derechos territoriales del Resguardo Indígena el Tablero, el 17 de marzo y 10 de abril de 2026, mediante radicado ACT 202640000001491 y radicado ANT 202662000922362 (folios 380 a 381) y radicado ACT 202640000002421 radicado ANT 202662001191892 (folios 424 al 426) se solicitó a la URT información acerca de posibles traslapes de procesos de restitución con el área en procedimiento de Ampliación del Resguardo Indígena El Tablero ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, en el departamento del Putumayo.

Que la URT mediante radicado 202622600380971 del 28 de abril de 2026 (folios 637 a 638) en respuesta a las solicitudes realizadas en el marco del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena El Tablero señaló y en su parte pertinente reza:

“

1. *En relación con las solicitudes individuales y colectivas que recaen sobre el territorio de ampliación solicitado por el Resguardo Indígena El Tablero, se informa que no existen solicitudes de carácter colectivo dentro del área de ampliación. No obstante, se identifican cuatro (4) solicitudes de carácter individual, con los identificadores ID 65773, ID 65800, ID 1121626 e ID 183218, las cuales se encuentran actualmente en estado de análisis previo.*
2. *En cuanto al estado actual de las solicitudes individuales identificadas con ID 65773, ID 65800, ID 1121626 e ID 183218, se precisa que todas se encuentran en la etapa de análisis previo.*
3. *Respecto a la existencia de medidas cautelares, se informa que a la fecha no se han identificado medidas cautelares solicitadas ni decretadas por autoridad judicial de conocimiento sobre el área en cuestión.*
4. *En lo concerniente a la existencia de sentencias o fallos judiciales, se señala que no se registran fallos judiciales de restitución de derechos territoriales, civiles ni administrativos, ni embargos judiciales sobre el territorio objeto de la solicitud de ampliación.*

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

5. *Se adjuntan al presente oficio los archivos en formato shapefile correspondientes a las solicitudes en estado de análisis previo que recaen sobre el territorio solicitado en ampliación."*

En consecuencia, de la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (URT) se concluye que no existen impedimentos jurídicos derivados de procesos de restitución de tierras que impidan la continuidad del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena El Tablero, toda vez que sobre el área objeto de ampliación no recaen solicitudes colectivas, medidas cautelares, ni decisiones judiciales que restrinjan el desarrollo del presente trámite administrativo.

2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Que la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Que aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y el **modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Que el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, culturales y espirituales. Una vez realizado el análisis jurídico y topográfico, se evidenció que el territorio sujeto de formalización, recaen sobre dos globos de terreno de naturaleza baldía que guardan estrecha relación cultural y espiritual directamente con el pueblo Siona, y se encuentran ubicados de manera contigua al globo de terreno de la constitución del resguardo.

Que lo anterior, tiene soporte en las Sentencias T-530 de 2016 y T-849 de 2014 la Corte Constitucional, que establecieron las diferencias entre tierra y territorio, en el sentido de que el concepto de "tierra" se refiere al espacio físico-geográfico sobre el que determinadas personas o el Estado ejercen derechos de propiedad, mientras que "territorio" es una noción ecosistémica que da cuenta de la profunda relación cultural y espiritual que los pueblos indígenas tienen con su entorno, incluyendo la "tierra".

Que atendiendo a la profundidad y conexión que tiene para los pueblos indígenas la tierra, la protección de su territorio no se limita a aquellos que se encuentran titularizados, sino que, se trata de un concepto jurídico que se extiende a todas las zonas indispensables para garantizar el pleno y libre ejercicio de sus actividades culturales, religiosas y económicas, de acuerdo como las ha venido desarrollando de forma ancestral. El Estado tiene la obligación de proteger a las comunidades indígenas frente a las perturbaciones que puedan sufrir en el ejercicio de sus actividades en lo que han considerado su territorio ancestral, y debe tomar todas las medidas pertinentes para evitar que conductas de terceros puedan afectar sus derechos. Lo anterior, como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

Que la ampliación comprende dos (2) globos de terreno de naturaleza baldía de la Nación. El Globo No. 2 presenta un traslape parcial con el Parque Nacional Natural La Paya, circunstancia que implica que dicha fracción del área se encuentra sometida al régimen de uso público y al régimen especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme al marco normativo ambiental vigente, sin perjuicio de la armonización con los derechos territoriales indígenas reconocidos constitucionalmente, (Folios 535).

Que, sin perjuicio de lo anterior, esta condición no desvirtúa su origen como baldío ni desconoce la ocupación tradicional ejercida por la comunidad indígena, siendo jurídicamente viable su incorporación en el proceso de ampliación el marco de los principios de coordinación, concurrencia y complementariedad entre la función de conservación ambiental y la protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

Que, por su parte, el globo No. 3 corresponde a un predio baldío de la Nación con ocupación y posesión ancestral indígena, sobre el cual no recae una afectación directa por el régimen de áreas protegidas, y cuya delimitación se soporta en los insumos técnicos derivados del levantamiento planimétrico predial realizado durante la visita de técnica. La identificación diferenciada de los globos responde a criterios jurídicos y técnicos derivados del análisis catastral, registral y de campo, y permite establecer con claridad los distintos regímenes aplicables dentro del área objeto de estudio, sin que ello implique fragmentación del territorio ni afectación a la integralidad cultural, social y funcional, (Folios 535).

Que, teniendo en cuenta el traslape identificado entre el globo 2 de la pretensión territorial y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-11452, correspondiente al Parque Nacional Natural La Paya, se realizó el análisis jurídico del referido folio, estableciéndose que el inmueble constituye un bien de dominio público de propiedad de la Nación.

Que el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-11452 corresponde al Parque Nacional Natural La Paya, área protegida declarada mediante el acto administrativo correspondiente e inscrita posteriormente a nombre de la Nación, razón por la cual constituye un bien de uso público afectado a la conservación ambiental y sometido al régimen jurídico especial aplicable al Sistema de Parques Nacionales Naturales, caracterizado por su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, de conformidad con la Constitución Política y la normativa ambiental vigente.

Que del estudio de los antecedentes registrales se establece que el inmueble no registra títulos traslaticios de dominio a favor de particulares, ni gravámenes o limitaciones que modifiquen su naturaleza jurídica. En consecuencia, conserva su condición de bien de dominio público con origen en baldíos de la Nación, afectado al uso público y destinado a la conservación ambiental en el marco del régimen especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que la existencia del Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al Parque Nacional Natural La Paya cumple una finalidad de publicidad registral y de administración del bien de uso público, sin que ello constituya un obstáculo jurídico para la apertura del folio de matrícula inmobiliaria derivado del procedimiento de ampliación del resguardo indígena. En este sentido, resulta jurídicamente viable la coexistencia del régimen de protección ambiental propio del área del Sistema de Parques Nacionales Naturales con el régimen especial de propiedad colectiva indígena, en los términos previstos por la Constitución Política, la

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

legislación agraria y ambiental, y la jurisprudencia constitucional sobre la armonización entre la protección de las áreas protegidas y los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

Que el Globo No. 2, corresponde a un terreno baldío de la Nación que no cuenta con identificación predial privada, folio de matrícula inmobiliaria ni identificación catastral individualizada. Del análisis de la información registral, catastral y jurídica disponible no se evidencian derechos de dominio de particulares, gravámenes, limitaciones al dominio, situaciones jurídicas oponibles ni conflictos de tenencia que restrinjan o condicionen su destinación.

Que, de acuerdo con la información técnica y social obrante en el expediente, el área ha sido objeto de ocupación tradicional y uso ancestral por parte de la comunidad indígena del Resguardo El Tablero, constituyendo un espacio destinado al desarrollo de actividades de subsistencia, aprovechamiento de los recursos naturales, prácticas culturales y ejercicio de su territorialidad, circunstancias que evidencian el vínculo histórico, cultural y espiritual de la comunidad con el territorio.

Que en consideración a que el Globo No. 2 no presenta afectaciones derivadas de derechos de propiedad privada, áreas protegidas que impidan su adjudicación, ni otras restricciones jurídicas que hagan inviable su destinación, resulta jurídicamente procedente su incorporación al proceso de ampliación del Resguardo Indígena El Tablero, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 160 de 1994, el Decreto 1071 de 2015 y las demás normas que regulan la constitución, reestructuración y ampliación de resguardos indígenas.

Que del análisis integral de la información registral, catastral, jurídica y técnica disponible se concluye que los globos de terreno objeto de estudio no acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para desvirtuar la presunción de baldío, por cuanto no se identifican títulos originarios expedidos por el Estado que hayan transferido válidamente el dominio a particulares, ni una cadena ininterrumpida de títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos que permita demostrar la existencia de propiedad privada con anterioridad al 5 de agosto de 1974.

Que en consecuencia, al no existir prueba idónea y suficiente que desvirtúe la naturaleza baldía de los terrenos analizados, estos conservan su condición de baldíos de la Nación y, por tanto, son jurídicamente susceptibles de ser destinados a la ampliación del Resguardo Indígena El Tablero, sin perjuicio de las limitaciones, afectaciones o regímenes jurídicos especiales que concurren sobre determinados sectores del territorio y que deban ser observados durante la administración, manejo y ejercicio de los derechos territoriales reconocidos a la comunidad indígena.

2.2. Análisis predial del territorio a formalizar:

Que se identificaron traslapes con determinantes ambientales y territoriales, entre los cuales se destacan áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959 y territorios indígenas, así como la coincidencia con el predio catastral No. 865730000000000008300000000000 y el folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 442-17660, correspondiente al Resguardo Indígena El Tablero.

Que de manera específica, se identificó la superposición del polígono de ampliación con los predios registrados bajo los números prediales nacionales 86573000100340062000 (baldío de la nación), 86573000100250042000 (baldío de la nación), 86573000100140001000 (baldío de la nación), 86573000100300049000 (baldío de la nación), y 86573000300020001000, este último asociado con el Parque Nacional Natural La Paya,

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

área que se encuentra bajo régimen de dominio público y administración de Parques Nacionales Naturales de Colombia, asociada al folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 442-11452, (Folio 535 reverso).

Que, no obstante, lo anterior, el análisis técnico y jurídico permite establecer que dichas superposiciones no corresponden a predios de propiedad privada ni a unidades prediales individualizadas, sino a determinantes ambientales y a la generalización propia de la información catastral, descartándose la existencia de derechos individuales de dominio o situaciones jurídicas consolidadas oponibles al proceso.

Que, la información catastral identificada tiene un carácter técnico referencial y no constituye por sí misma, una limitación para el desarrollo del procedimiento de ampliación, manteniéndose la naturaleza jurídica del territorio como baldío de la Nación con ocupación tradicional indígena.

2.3.- Área total del resguardo indígena ampliado

Que, como resultado del procedimiento de actualización del polígono del Resguardo Indígena El Tablero, se determinó que el área total del resguardo actualmente constituido corresponde a **CUATRO MIL TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS HECTÁREAS Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE METROS CUADRADOS (4336 ha + 0000 m²)**, sistema de proyección arbitrario.

Que, a dicha superficie se adiciona el área objeto del presente procedimiento de ampliación, equivalente a **DIECISIETE MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y TRES HECTÁREAS Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (17.393 ha + 6.914 m²)**, Datum MAGNA SIRGAS, Origen Nacional.

Que, en consecuencia, una vez culminado el procedimiento de ampliación, el Resguardo Indígena El Tablero contará con un área total de **VEINTIÚN MIL SETECIENTAS VEINTINUEVE HECTÁREAS Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (21.729 ha + 6.914 m²)**, de conformidad con los resultados técnicos obtenidos y según se presenta en el siguiente cuadro resumen:

TERRITORIO	ÁREA (ha)
Globo 2	17043 ha + 3283 m ²
Globo 3	350 ha + 3631m ²
Resguardo Constituido	4336 ha + 0000 m ²
Total, Pretensión + R.I. Constituido	21729 ha + 6914 m²

3.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

3.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con dos (02) globos de terreno baldío de posesión ancestral, discontinuos entre sí y continuos con el resguardo constituido, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

3.2.- Que los globos con los que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el plano No. ACCTI024865736685 de diciembre 2025.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

3.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI024865736685 de diciembre de 2025, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruzan o traslapan con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

3.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

4.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por tres (3) globos de terreno, identificados de la siguiente manera, acorde con el plano número ACCTI024865736685 de diciembre de 2025:

Área del Resguardo indígena Siona de El Tablero

PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	FMI	ÁREA DEL TÍTULO	ÁREA DEL LEVANTAMIENTO
Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona	Propiedad Resguardo indígena – Resolución 066 del 16/09/1987	865730000000000000 83000000000000	442-17660	4336 ha + 0000 m²	4.336 ha + 0000 m²
Lote de terreno de posesión ancestral Globo No.2	Baldío de posesión ancestral	No registra	No registra	No aplica	17043 ha + 3283 m²
Lote de terreno de posesión ancestral Globo No. 3	Baldío de posesión ancestral	No registra	No registra	No aplica	350 ha + 3631 m²
ÁREA TOTAL					21729 ha + 6914 m²

F. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el párrafo segundo del artículo 2.14.7.3.11. Función Social y Ecológica., del DUR 1071 de 2015 señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)".

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la SDAE de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1076 de 2015 identificó que: (Folio 522 reverso).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

Extensión total del territorio (17.393 ha + 6914 m²)				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Cultivos	Cultivos permanentes, transitorios y pastos limpios	74 ha + 7272 m²	0,43%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque denso Bosque fragmentado	Conservación ecosistémica	17318 ha + 9642 m²	99,57%
Área cultural o sagrada	Fuentes hídricas	Sitios sagrados y conservación		
Áreas comunales	Inexistentes al momento de la elaboración del presente ESJTT	No aplica	No aplica	No aplica

4.- Que, durante la visita a la comunidad realizada, se verificó, de acuerdo con la cartografía social y lo informado por las autoridades de la comunidad, que el territorio solicitado por los indígenas para la ampliación del resguardo El Tablero, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las sesenta y tres familias (63) familias y doscientas ocho (208) personas que hacen parte de la comunidad (Folio 508 y 527 reverso). La comunidad del resguardo indígena El Tablero, informó que en la pretensión territorial existen espacios para garantizar que las personas de la comunidad puedan seguir realizando sus actividades económicas cotidianas, para garantizar la seguridad alimentaria y mejorar la calidad de vida de la comunidad, garantizando así la soberanía alimentaria a través del cultivo de las chagras y otras actividades como la caza y la pesca (Folio 527 reverso).

5.- Que, con la ampliación del Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona, se garantizará a la comunidad el uso de su territorio ancestral de manera permanente, fortaleciendo así sus modos de vida, usos y costumbres. Esto por cuanto, los predios de terreno en expectativa de ampliación se tienen destinados para conservación de ecosistemas y de sitios sagrados. Además, la ampliación del resguardo garantizará a la comunidad asentada en la pretensión, el uso de su territorio ancestral de manera continua, fortaleciendo así sus modos de vida, usos y costumbres, generando un entorno propicio y garante con la sostenibilidad y la perpetuidad de la comunidad. Sin duda alguna, las prácticas culturales y ancestrales de producción y las formas de ocupar el territorio se verán fortalecidas con el reconocimiento legal del territorio (Folio 528).

6.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

G. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante los radicados No. 202451010027601 del 11 de octubre de 2024 (Folio 232) y No. 202651000924761 del 26 de mayo de 2026 (Folio 471), solicitó al Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental (SINA) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la expedición del certificado relacionado con la función ecológica de la propiedad respecto del resguardo indígena.

3.- Que, mediante el Concepto Técnico FEP 10-2026 de junio de 2026 (folios 571 a 599), incorporado al expediente mediante el Anexo No. 202151003400600011E0000042, el Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental (SINA) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concluyó que el proceso de ampliación del Resguardo Indígena Siona El Tablero cumple con la función ecológica de la propiedad. En dicho concepto señaló lo siguiente (folio 598 reverso):

*"En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad del resguardo Indígena Siona El Tablero y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **CERTIFICA** el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Siona El Tablero, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, en el departamento de Putumayo".*

4.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones contenidas en el concepto técnico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Folios 597 - 598):

Conclusiones

"(...) A partir del análisis integral de la información técnica, la visita de campo, los recorridos territoriales, el taller de cartografía social, las entrevistas con autoridades tradicionales, mayores, líderes comunitarios y miembros de la Guardia Indígena, así como de la revisión de los instrumentos de planificación territorial y cultural disponibles, se concluye que el Resguardo Indígena El Tablero construye un espacio esencial para la pervivencia física, cultural y espiritual del pueblo Siona. Este territorio no debe entenderse únicamente como un área geográfica susceptible de formalización, sino como un sistema vivo donde se relacionan la biodiversidad amazónica, los sistemas hídricos, los lugares de uso tradicional, las prácticas de gobierno propio, la memoria colectiva, la espiritualidad y las formas propias de ordenamiento territorial.

La ampliación del resguardo representa una medida fundamental para garantizar la seguridad jurídica del territorio ancestral y fortalecer la protección de ecosistemas de alta importancia ambiental. El área pretendida para la ampliación se localiza en una zona estratégica de la Amazonía colombiana, caracterizada por una alta diversidad biológica, riqueza hídrica, presencia de bosques, caños, quebradas, zonas de conservación y áreas

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

de conectividad ecológica. En este sentido, la formalización del territorio contribuye no solo a la protección de los derechos territoriales del pueblo Siona, sino también a la conservación de ecosistemas estratégicos para la regulación hídrica, la protección de la fauna y la flora, y el mantenimiento del equilibrio ecológico regional.

En el marco del proceso de certificación de la Función Ecológica de la Propiedad, se evidencia que la comunidad de El Tablero ha desarrollado formas propias de relación, uso y cuidado del territorio, orientadas por sus conocimientos tradicionales, su organización comunitaria y sus normas internas. Las prácticas de uso del suelo, las actividades de subsistencia, la protección de áreas de bosque, el respeto por los sujetos de importancia cultural y espiritual, así como las acciones de control territorial ejercidas por las autoridades y la Guardia Indígena, constituyen expresiones concretas del cumplimiento de la función ecológica desde una perspectiva intercultural.

Asimismo, se concluye que la ampliación del resguardo debe comprenderse en armonía con la presencia del Parque Nacional Natural La Paya, teniendo en cuenta que una parte del área pretendida presenta traslape con esta área protegida. Esta situación no debe ser entendida como una contradicción entre conservación ambiental y derechos territoriales indígenas, sino como una oportunidad para fortalecer mecanismos de coordinación, diálogo y manejo conjunto, en el marco de los principios de concurrencia, complementariedad, coordinación ambiental efectiva y respeto por la autonomía indígena. En este sentido, la articulación entre las autoridades del Resguardo El Tablero y Parques Nacionales Naturales resulta fundamental para garantizar la conservación de los ecosistemas y, al mismo tiempo, reconocer la ocupación tradicional, los usos culturales y la relación espiritual del pueblo Siona con su territorio.

De igual manera, el Decreto 1275 de 2024 constituye un referente importante para reconocer las competencias ambientales de las autoridades indígenas y fortalecer su participación en la regulación, protección, vigilancia, restauración y manejo de sus espacios de vida. En este contexto, la ampliación del resguardo debe promover una coordinación respetuosa entre las entidades del Sistema Nacional Ambiental, Parques Nacionales Naturales, la Agencia Nacional de Tierras, Corpoamazonia, las autoridades municipales y las autoridades propias del pueblo Siona, garantizando que las decisiones sobre el territorio se adopten con participación efectiva de la comunidad y en coherencia con su derecho propio, sus usos, costumbres y planes de vida.

También se concluye que el territorio de El Tablero ha enfrentado históricamente presiones asociadas al conflicto armado, la presencia de actores armados ilegales, las economías ilícitas, la deforestación, la extracción de recursos naturales y la expansión de actividades externas que ponen en riesgo la integridad territorial, ambiental y cultural de la comunidad. Frente a estas amenazas, las autoridades indígenas han sostenido procesos de resistencia, control y defensa territorial, procurando mantener el territorio al margen de actividades ilícitas y estableciendo acuerdos comunitarios para evitar la tala, la deforestación y la pérdida de áreas de importancia ecológica. Por ello, la ampliación se presenta como una oportunidad para fortalecer la autonomía territorial, prevenir nuevas afectaciones y consolidar una protección jurídica más efectiva frente a presiones externas.

En relación con los usos del suelo, se recomienda que el ordenamiento territorial del resguardo se oriente por criterios de armonía con las características ecológicas, culturales y espirituales del territorio. Las actividades productivas, de subsistencia y aprovechamiento deberán desarrollarse de manera compatible con la conservación de los bosques, las fuentes hídricas, los suelos, la fauna silvestre y los lugares de importancia cultural. En este sentido, se recomienda evitar la expansión de actividades agropecuarias en zonas frágiles, áreas de bosque, rondas hídricas, zonas inundables o espacios de conectividad ecológica,

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

promoviendo en cambio prácticas tradicionales sostenibles, sistemas de chagra, restauración ecológica, reforestación con especies nativas y manejo comunitario de los recursos naturales (...)"

Recomendaciones

"(...) Se recomienda fortalecer los instrumentos propios de planificación y gobierno territorial del pueblo Siona, especialmente el Plan de Vida, el reglamento interno y los acuerdos comunitarios de manejo, de manera que estos incorporen lineamientos claros sobre conservación, restauración, uso del suelo, protección de fuentes hídricas, control de actividades externas y recuperación de prácticas culturales. Estos instrumentos deben construirse y actualizarse con participación de autoridades, mayores, mujeres, jóvenes, sabedores, Guardia Indígena y demás miembros de la comunidad, garantizando que el ordenamiento del territorio responda a la cosmovisión Siona y a las necesidades actuales de protección ambiental y cultural.

De igual forma, resulta prioritario fortalecer los procesos de recuperación cultural, especialmente aquellos relacionados con la lengua, las tradiciones, los bailes, la música, el vestuario, la medicina tradicional, la memoria territorial y las prácticas espirituales del pueblo Siona. La pérdida gradual de la lengua y de algunas expresiones culturales representa un riesgo para la continuidad del conocimiento propio y para la transmisión intergeneracional de los saberes asociados al territorio. Por ello, se recomienda promover espacios comunitarios de enseñanza de la lengua, encuentros con mayores y sabedores, procesos de memoria oral, actividades culturales con niños y jóvenes, y estrategias educativas propias que permitan revitalizar la identidad Siona.

En síntesis, la ampliación del Resguardo Indígena El Tablero constituye una medida estratégica para proteger un territorio de alta diversidad biológica y profunda importancia cultural, fortalecer la autonomía del pueblo Siona, garantizar la continuidad de sus prácticas tradicionales y asegurar la conservación de ecosistemas amazónicos esenciales. Su implementación debe desarrollarse desde un enfoque integral que articule protección ambiental, seguridad jurídica, gobierno propio, coordinación interinstitucional, manejo sostenible del territorio y recuperación de los usos y costumbres. De esta manera, la ampliación contribuirá a la pervivencia física, cultural y espiritual de la comunidad, así como a la protección de la Amazonía para las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, se recomienda avanzar en la identificación participativa de áreas de especial importancia ambiental dentro del territorio actual y pretendido en ampliación, tales como bosques conservados, nacimientos de agua, caños, quebradas, zonas inundables, corredores de movilidad de fauna, lugares de reproducción de especies y espacios asociados a usos tradicionales. Esta identificación debe realizarse con el acompañamiento de las autoridades propias, mayores, sabedores, mujeres, jóvenes y Guardia Indígena, de manera que el conocimiento técnico pueda dialogar con la memoria territorial y el conocimiento ancestral del pueblo Siona. A partir de este ejercicio, se podrán definir acuerdos internos de protección, restauración y uso responsable, orientados a prevenir la deforestación, conservar la biodiversidad y garantizar que las actividades de subsistencia se mantengan en equilibrio con la capacidad ecológica del territorio.

Asimismo, se recomienda fortalecer los procesos de monitoreo ambiental comunitario, articulando las capacidades de las autoridades indígenas y la Guardia Indígena con el acompañamiento técnico de las entidades competentes, especialmente Parques Nacionales Naturales, Corpoamazonia y demás instituciones del Sistema Nacional Ambiental. Este monitoreo puede enfocarse en el seguimiento a cambios en la cobertura boscosa, presión sobre fuentes hídricas, presencia de actividades no autorizadas,

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

afectaciones por tala, ingreso de actores externos y posibles riesgos sobre fauna, flora y sitios de importancia cultural. De esta manera, la comunidad podrá contar con información propia y actualizada para la toma de decisiones, fortalecer su control territorial y consolidar acciones tempranas de prevención, protección y restauración ambiental, en coherencia con su autonomía y con la función ecológica que cumple el territorio (...) "

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Ampliar el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (02) globos de terreno baldío de posesión ancestral, discontinuos entre sí, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo, con un área de **DIECISIETE MIL TRECIENTAS NOVENTA Y TRES HECTAREAS CON SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS** (17393 Has + 6914 m²).

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **VEINTIÚN MIL SETECIENTAS VEINTINUEVE HECTÁREAS Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS** (21.729 ha + 6914 m²), tal y como fue especializado en el plano No. ACCTI024865736685 de diciembre de 2025.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la 160 de 1994, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA).

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 066 del 187, expedida por el extinto INCORA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un **cuadro** de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s **coincida** con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015 sustituido por el Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, solicítese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, departamento del Putumayo, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, proceda de la siguiente manera:

1. **APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los dos (2) globos de terreno baldíos mediante los cuales se amplía el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona e **INSCRIBIR** el presente acto administrativo con el código registral **01002**, de manera que dichos inmuebles figuren como propiedad colectiva del correspondiente resguardo indígena. En cada folio deberá transcribirse íntegramente la descripción de cabida y linderos, así:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 2

El bien inmueble identificado con nombre **GLOBO 2** y catastralmente con NUPRE / Número predial **NO REGISTRA** folio de matrícula inmobiliaria **NO REGISTRA**, ubicado en la vereda **EL TABLERO** el municipio de **PUERTO LEGUIZAMO** departamento del **PUTUMAYO**; del grupo étnico **SIONA**, pueblo / resguardo / **R. I. EL TABLERO**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema Magna-Sirgas Origen Único Nacional, con proyección Transversa de Mercator EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS GLOBO 2

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1589034.13 m, E= 4693378.05 m, en línea quebrada sentido Sureste en una distancia de 2268.97 m, siguiendo la sinuosidad del Río Sencella por su Margen Derecha Aguas Abajo, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1588151.28 m, E= 4694892.03 m, colindando con el Río Sencella.

Del punto número 2, en línea quebrada sentido Noreste en una distancia acumulada de 3845.56 m, siguiendo la sinuosidad del Río Sencella por su Margen Derecha Aguas Abajo, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N= 1588821.42 m, E= 4696123.45 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1589167.39 m, E= 4696905.05 m, colindando con el Río Sencella.

Del punto número 4, en línea quebrada sentido Sureste en una distancia de 2159.92 m, siguiendo la sinuosidad del Río Sencella por su Margen Derecha Aguas Abajo, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1588597.43 m, E= 4697939.28 m, colindando con el Río Sencella.

Del punto número 5, en línea quebrada sentido Noreste en una distancia acumulada de 5637.00 m, siguiendo la sinuosidad del Río Sencella por su Margen Derecha Aguas Abajo, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas N= 1589244.33 m, E= 4698653.66 m, punto número 7 de coordenadas planas N= 1589245.00 m, E= 4699353.49 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1590404.06 m, E= 4699753.48 m, colindando con el Río Sencella.

Del punto número 8, en línea quebrada sentido Sureste en una distancia acumulada de 4208.11 m, siguiendo la sinuosidad del Río Sencella por su Margen Derecha Aguas Abajo, pasando por el punto número 9 de coordenadas planas N= 1590344.34 m, E= 4700651.07 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 1589764.20 m, E=

16 JUL. 2025

ACUERDO No. **608** del 2026 Hoja N°40

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo"

4701558.85 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Río Sencella y el Parque Nacional Natural La Paya.

Lindero 2: Del punto número 10, en línea quebrada sentido Sureste en una distancia acumulada de 4231.30 m, pasando por el punto número 11 de coordenadas planas N= 1589381.14 m, E= 4701944.72 m, punto número 12 de coordenadas planas N= 1588644.39 m, E= 4702240.55 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 1587837.70 m, E= 4702470.16 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya.

Del punto número 13, en línea quebrada sentido Noreste en una distancia de 1726.73 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 1587964.08 m, E= 4703225.02 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya.

Del punto número 14, en línea quebrada sentido Sureste en una distancia acumulada de 6738.27 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N= 1587825.06 m, E= 4703868.46 m, punto número 16 de coordenadas planas N= 1587457.93 m, E= 4704388.13 m, punto número 17 de coordenadas planas N= 1587356.74 m, E= 4705282.41 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1587336.66 m, E= 4705983.48 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Parque Nacional Natural La Paya y el Resguardo Indígena Nukanchipa Llackta.

POR EL ESTE:

Lindero 3: Del punto número 18, en línea quebrada sentido Suroeste en una distancia acumulada de 10776.54 m, pasando por el punto número 19 de coordenadas planas N= 1582010.74 m, E= 4705763.47 m, punto número 20 de coordenadas planas N= 1579820.33 m, E= 4704742.40 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 1576824.83 m, E= 4704302.74 m, colindando con el Resguardo Indígena Nukanchipa Llackta.

Del punto número 21, en línea recta sentido Sureste en una distancia de 1285.01 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1575546.70 m, E= 4704435.58 m, colindando con el Resguardo Indígena Nukanchipa Llackta.

Del punto número 22, en línea quebrada sentido Suroeste en una distancia acumulada de 3147.79 m, colindando con el Resguardo Indígena Nukanchipa Llackta, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N= 1575237.55 m, E= 4704129.37 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1572920.01 m, E= 4702743.35 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Nukanchipa Llackta y el predio del señor Roger Yamith Dussan.

Lindero 4: Del punto número 24, en línea recta sentido Noroeste en una distancia de 14.06 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1572920.48 m, E= 4702729.29 m, colindando con el predio del señor Roger Yamith Dussan.

Del punto número 25, en línea recta sentido Suroeste en una distancia de 61.59 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 1572865.42 m, E= 4702701.69 m, colindando con el predio del señor Roger Yamith Dussan.

Del punto número 26, en línea recta sentido Noroeste en una distancia de 57.33 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1572915.46 m, E= 4702673.71 m, colindando con el predio del señor Roger Yamith Dussan.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

Del punto número 27, en línea recta sentido Suroeste en una distancia de 84.10 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1572866.24 m, E= 4702605.51 m, colindando con el predio del señor Roger Yamith Dussan.

Del punto número 28, en línea recta sentido Noroeste en una distancia de 201.77 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1572966.87 m, E= 4702430.62 m, colindando con el predio del señor Roger Yamith Dussan.

Del punto número 29, en línea quebrada sentido Suroeste en una distancia acumulada de 257.18 m, pasando por el punto número 30 de coordenadas planas N= 1572894.19 m, E= 4702285.68 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 1572821.00 m, E= 4702225.04 m, colindando con el predio del señor Roger Yamith Dussan.

Del punto número 31, en línea quebrada sentido Sureste en una distancia acumulada de 204.26 m, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N= 1572790.42 m, E= 4702247.42 m, punto número 33 de coordenadas planas N= 1572769.10 m, E= 4702326.71 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 1572761.68 m, E= 4702410.65 m, colindando con el predio del señor Roger Yamith Dussan.

Del punto número 34, en línea recta sentido Noreste en una distancia de 104.10 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 1572779.28 m, E= 4702513.26 m, colindando con el predio del señor Roger Yamith Dussan.

Del punto número 35, en línea recta sentido Sureste en una distancia de 156.80 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 1572739.10 m, E= 4702664.83 m, colindando con el predio del señor Roger Yamith Dussan.

Del punto número 36, en línea recta sentido Noreste en una distancia de 49.60 m, colindando con el predio del señor Roger Yamith Dussan, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 1572744.43 m, E= 4702714.12 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Roger Yamith Dussan y el Resguardo Indígena Nukanchipa Llackta.

Lindero 5: Del punto número 37, en línea quebrada sentido Suroeste en una distancia de 1533.34 m, colindando con el Resguardo Indígena Nukanchipa Llackta, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1571247.03 m, E= 4702386.94 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Nukanchipa Llackta y el predio del señor José Daniel Briñes.

Lindero 6: Del punto número 38, en línea recta sentido Noroeste en una distancia de 115.92 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 1571336.23 m, E= 4702312.90 m, colindando con el predio del señor José Daniel Briñes.

Del punto número 39, en línea recta sentido Noreste en una distancia de 101.56 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 1571437.58 m, E= 4702319.38 m, colindando con el predio del señor José Daniel Briñes.

Del punto número 40, en línea quebrada sentido Noroeste en una distancia acumulada de 483.60 m, pasando por el punto número 41 de coordenadas planas N= 1571780.37 m, E= 4702286.68 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 1571881.47 m, E= 4702190.91 m, colindando con el predio del señor José Daniel Briñes.

Del punto número 42, en línea quebrada sentido Suroeste en una distancia acumulada de 529.94 m, pasando por el punto número 43 de coordenadas planas N= 1571850.44 m, E=

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

4701873.56 m, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 1571663.39 m, E= 4701775.95 m, colindando con el predio del señor José Daniel Briñes.

Del punto número 44, en línea quebrada sentido Sureste en una distancia acumulada de 648.60 m, pasando por el punto número 45 de coordenadas planas N= 1571615.16 m, E= 4701795.57 m, punto número 46 de coordenadas planas N= 1571567.45 m, E= 4701930.16 m, punto número 47 de coordenadas planas N= 1571438.84 m, E= 4702049.65 m, punto número 48 de coordenadas planas N= 1571418.90 m, E= 4702135.99 m, punto número 49 de coordenadas planas N= 1571310.32 m, E= 4702159.30 m, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N= 1571232.15 m, E= 4702166.58 m, colindando con el predio del señor José Daniel Briñes.

Del punto número 50, en línea recta sentido Suroeste en una distancia de 84.42 m, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N= 1571148.18 m, E= 4702157.83 m, colindando con el predio del señor José Daniel Briñes.

Del punto número 51, en línea recta sentido Sureste en una distancia de 291.33 m, colindando con el predio del señor José Daniel Briñes, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 1570903.06 m, E= 4702315.25 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor José Daniel Briñes y el Resguardo Indígena Nukanchipa Llackta.

Lindero 7: Del punto número 52, en línea quebrada sentido Suroeste en una distancia acumulada de 4650.12 m, pasando por el punto número 53 de coordenadas planas N= 1570492.85 m, E= 4702226.55 m, punto número 54 de coordenadas planas N= 1568176.33 m, E= 4701032.41 m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 1566569.44 m, E= 4701016.83 m, colindando con el Resguardo Indígena Nukanchipa Llackta.

Del punto número 55, en línea quebrada sentido Sureste en una distancia de 2414.72 m, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 1564157.08 m, E= 4701100.15 m, colindando con el Resguardo Indígena Nukanchipa Llackta.

Del punto número 56, en línea recta sentido Suroeste en una distancia de 1262.39 m, colindando con el Resguardo Indígena Nukanchipa Llackta, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N= 1562906.44 m, E= 4700928.27 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del Resguardo Indígena Nukanchipa Llackta y el Río Putumayo.

POR EL SUR:

Lindero 8: Del punto número 57, en línea quebrada sentido Suroeste en una distancia de 1014.20 m, siguiendo la sinuosidad del Río Putumayo por su Margen Derecha Aguas Arriba, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N= 1562797.82 m, E= 4699940.97 m, colindando con el Río Putumayo.

Del punto número 58, en línea quebrada sentido Noroeste en una distancia de 1004.78 m, siguiendo la sinuosidad del Río Putumayo por su Margen Derecha Aguas Arriba, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N= 1563226.25 m, E= 4699065.97 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Río Putumayo y el Resguardo Indígena El Tablero.

POR EL OESTE:

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

Lindero 9: Del punto número 59, en línea quebrada sentido Noreste en una distancia acumulada de 2408.16 m, pasando por el punto número 60 de coordenadas planas N= 1564719.14 m, E= 4699291.52 m, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 1564719.99 m, E= 4700159.57 m, colindando con el Resguardo Indígena El Tablero.

Del punto número 61, en línea quebrada sentido Noroeste en una distancia acumulada de 2924.29 m, pasando por el punto número 62 de coordenadas planas N= 1566051.26 m, E= 4699977.36 m, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N= 1567399.67 m, E= 4699493.50 m, colindando con el Resguardo Indígena El Tablero.

Del punto número 63, en línea quebrada sentido Noreste en una distancia de 1263.56 m, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N= 1568637.14 m, E= 4699573.50 m, colindando con el Resguardo Indígena El Tablero.

Del punto número 64, en línea quebrada sentido Suroeste en una distancia de 1098.85 m, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 1568410.19 m, E= 4698522.57 m, colindando con el Resguardo Indígena El Tablero.

Del punto número 65, en línea quebrada sentido Noroeste en una distancia acumulada de 4057.62 m, pasando por el punto número 66 de coordenadas planas N= 1568872.06 m, E= 4697551.46 m, punto número 67 de coordenadas planas N= 1570106.51 m, E= 4697189.78 m, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N= 1571303.82 m, E= 4696824.22 m, colindando con el Resguardo Indígena El Tablero.

Del punto número 68, en línea quebrada sentido Suroeste en una distancia de 1114.36 m, hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas N= 1571171.55 m, E= 4695819.53 m, colindando con el Resguardo Indígena El Tablero.

Del punto número 69, en línea quebrada sentido Noroeste en una distancia de 1025.42 m, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N= 1571289.34 m, E= 4694844.25 m, colindando con el Resguardo Indígena El Tablero.

Del punto número 70, en línea quebrada sentido Suroeste en una distancia de 1440.99 m, colindando con el Resguardo Indígena El Tablero, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N= 1570213.20 m, E= 4693898.24 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena El Tablero y Baldíos de la Nación.

Lindero 10: Del punto número 71, en línea quebrada sentido Noreste en una distancia acumulada de 2780.15 m, colindando con Baldíos de la Nación, pasando por el punto número 72 de coordenadas planas N= 1571736.56 m, E= 4694451.06 m, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas N= 1572798.50 m, E= 4694851.13 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Baldíos de la Nación y el predio de la señora Marleny Cuellar.

Lindero 11: Del punto número 73, en línea quebrada sentido Noreste en una distancia acumulada de 2038.80 m, pasando por el punto número 74 de coordenadas planas N= 1572815.09 m, E= 4695825.58 m, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N= 1573868.88 m, E= 4695974.05 m, colindando con el predio de la señora Marleny Cuellar.

Del punto número 75, en línea recta sentido Noroeste en una distancia de 794.14 m, colindando con el predio de la señora Marleny Cuellar, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N= 1574047.95 m, E= 4695200.35 m, ubicado en el sitio donde

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

concurren las colindancias entre el predio de la señora Marleny Cuellar y Baldíos de la Nación.

Lindero 12: Del punto número 76, en línea quebrada sentido Noreste en una distancia acumulada de 1299.41 m, colindando con Baldíos de la Nación, pasando por el punto número 77 de coordenadas planas N= 1574905.41 m, E= 4695789.02 m, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N= 1575146.53 m, E= 4695884.50 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Baldíos de la Nación y el predio del señor Edilberto Pianda Bravo.

Lindero 13: Del punto número 78, en línea recta sentido Sureste en una distancia de 1801.55 m, colindando con el predio del señor Edilberto Pianda Bravo, hasta encontrar el punto número 79 de coordenadas planas N= 1574703.32 m, E= 4697630.68 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Edilberto Pianda Bravo y el predio del señor Miller Ortiz Ramírez.

Lindero 14: Del punto número 79, en línea recta sentido Suroeste en una distancia de 1824.98 m, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N= 1572911.66 m, E= 4697283.50 m, colindando con el predio del señor Miller Ortiz Ramírez.

Del punto número 80, en línea recta sentido Sureste en una distancia de 1311.92 m, hasta encontrar el punto número 81 de coordenadas planas N= 1572859.59 m, E= 4698594.39 m, colindando con el predio del señor Miller Ortiz Ramírez.

Del punto número 81, en línea recta sentido Noreste en una distancia de 1734.97 m, colindando con el predio del señor Miller Ortiz Ramírez, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N= 1574573.03 m, E= 4698866.86 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Miller Ortiz Ramírez y el predio del señor Edilberto Pianda Bravo.

Lindero 15: Del punto número 82, en línea recta sentido Noreste en una distancia de 1891.85 m, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N= 1576458.61 m, E= 4699020.77 m, colindando con el predio del señor Edilberto Pianda Bravo.

Del punto número 83, en línea recta sentido Noroeste en una distancia de 2549.48 m, colindando con el predio del señor Edilberto Pianda Bravo, hasta encontrar el punto número 84 de coordenadas planas N= 1576973.82 m, E= 4696523.89 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Edilberto Pianda Bravo y Baldíos de la Nación.

Lindero 16: Del punto número 84, en línea quebrada sentido Noreste en una distancia acumulada de 4701.74 m, colindando con Baldíos de la Nación, pasando por el punto número 85 de coordenadas planas N= 1579550.88 m, E= 4697459.93 m, hasta encontrar el punto número 86 de coordenadas planas N= 1581400.87 m, E= 4698106.67 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Baldíos de la Nación y el predio de la Comunidad Afrospina.

Lindero 17: Del punto número 86, en línea quebrada sentido Noreste en una distancia acumulada de 3889.82 m, pasando por el punto número 87 de coordenadas planas N= 1582005.89 m, E= 4698863.01 m, punto número 88 de coordenadas planas N= 1582845.79 m, E= 4699852.77 m, hasta encontrar el punto número 89 de coordenadas planas N= 1583945.51 m, E= 4700199.06 m, colindando con el predio de la Comunidad Afrospina.

Del punto número 89, en línea quebrada sentido Noroeste en una distancia acumulada de 4805.03 m, pasando por el punto número 90 de coordenadas planas N= 1584064.14 m, E=

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

4697083.38 m, hasta encontrar el punto número 91 de coordenadas planas N= 1584263.79 m, E= 4695415.19 m, colindando con el predio de la Comunidad Afrospina.

Del punto número 91, en línea quebrada sentido Suroeste en una distancia de 1489.03 m, colindando con el predio de la Comunidad Afrospina, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas planas N= 1582815.47 m, E= 4695184.51 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Comunidad Afrospina y Baldíos de la Nación.

Lindero 18: Del punto número 92, en línea quebrada sentido Suroeste en una distancia de 2247.86 m, hasta encontrar el punto número 93 de coordenadas planas N= 1581690.41 m, E= 4693328.26 m, colindando con Baldíos de la Nación.

Del punto número 93, en línea quebrada sentido Noroeste en una distancia acumulada de 4846.44 m, pasando por el punto número 94 de coordenadas planas N= 1584040.96 m, E= 4693241.28 m, hasta encontrar el punto número 95 de coordenadas planas N= 1586534.71 m, E= 4693207.61 m, colindando con Baldíos de la Nación.

Del punto número 95, en línea quebrada sentido Noreste en una distancia de 2518.13 m, colindando con Baldíos de la Nación, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

RESULTADO:

De acuerdo con los anteriores linderos, el área del inmueble denominado **GLOBO 2** es de: **17043 ha + 3283 m².**

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS EXCLUSIONES

LINDEROS TÉCNICOS EXCLUSIÓN 1

El bien inmueble identificado con nombre **EXCLUSIÓN 1** y catastralmente con NUPRE / Número predial **NO REGISTRA** folio de matrícula inmobiliaria **NO REGISTRA**, ubicado en la vereda **EL TABLERO** el municipio de **PUERTO LEGUIZAMO** departamento del **PUTUMAYO**; del grupo étnico **NO APLICA**, pueblo / resguardo / **NO APLICA**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema Magna-Sirgas Origen Único Nacional, con proyección Transversa de Mercator EPSG 9377.

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 107 de coordenadas planas N= 1573325.70 m, E= 4702229.55 m, en línea quebrada sentido Noreste en una distancia acumulada de 161.75 m, pasando por el punto número 108 de coordenadas planas N= 1573358.77 m, E= 4702326.91 m, hasta encontrar el punto número 109 de coordenadas planas N= 1573385.49 m, E= 4702379.43 m, colindando con el predio denominado Globo 2 de la Comunidad Indígena El Tablero.

Del punto número 109, en línea recta sentido Sureste en una distancia de 99.62 m, hasta encontrar el punto número 110 de coordenadas planas N= 1573371.48 m, E= 4702478.06 m, colindando con el predio denominado Globo 2 de la Comunidad Indígena El Tablero.

POR EL ESTE:

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

Del punto número 110, en línea quebrada sentido Sureste en una distancia acumulada de 416.41 m, pasando por el punto número 111 de coordenadas planas N= 1573180.60 m, E= 4702647.12 m, hasta encontrar el punto número 112 de coordenadas planas N= 1573033.00 m, E= 4702712.43 m, colindando con el predio denominado Globo 2 de la Comunidad Indígena El Tablero.

POR EL SUR:

Del punto número 112, en línea recta sentido Suroeste en una distancia de 113.18 m, hasta encontrar el punto número 113 de coordenadas planas N= 1573022.84 m, E= 4702599.71 m, colindando con el predio denominado Globo 2 de la Comunidad Indígena El Tablero.

Del punto número 113, en línea recta sentido Noroeste en una distancia de 166.94 m, hasta encontrar el punto número 114 de coordenadas planas N= 1573160.26 m, E= 4702504.94 m, colindando con el predio denominado Globo 2 de la Comunidad Indígena El Tablero.

Del punto número 114, en línea recta sentido Suroeste en una distancia de 142.06 m, hasta encontrar el punto número 115 de coordenadas planas N= 1573093.30 m, E= 4702379.65 m, colindando con el predio denominado Globo 2 de la Comunidad Indígena El Tablero.

Del punto número 115, en línea recta sentido Noroeste en una distancia de 21.33 m, hasta encontrar el punto número 116 de coordenadas planas N= 1573094.12 m, E= 4702358.34 m, colindando con el predio denominado Globo 2 de la Comunidad Indígena El Tablero.

POR EL OESTE:

Del punto número 116, en línea recta sentido Noroeste en una distancia de 264.98 m, colindando con el predio denominado Globo 2 de la Comunidad Indígena El Tablero, hasta encontrar el punto número 107 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

RESULTADO:

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de la exclusión 1 es de 8 ha + 6900 m².

LINDEROS TÉCNICOS EXCLUSIÓN 2

El bien inmueble identificado con nombre **EXCLUSIÓN 2** y catastralmente con NUPRE / Número predial **NO REGISTRA** folio de matrícula inmobiliaria **NO REGISTRA**, ubicado en la vereda **EL TABLERO** el municipio de **PUERTO LEGUIZAMO** departamento del **PUTUMAYO**; del grupo étnico **NO APLICA**, pueblo / resguardo / **NO APLICA**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema Magna-Sirgas Origen Único Nacional, con proyección Transversa de Mercator EPSG 9377.

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 121 de coordenadas planas N= 1572474.13 m, E= 4702394.21 m, en línea quebrada sentido Noreste en una distancia acumulada de 67.16 m, pasando por el punto número 122 de coordenadas planas N= 1572490.03 m, E= 4702404.15 m, hasta encontrar el punto número 117 de coordenadas planas N= 1572512.77 m, E= 4702446.89 m, colindando con el predio denominado Globo 2 de la Comunidad Indígena El Tablero.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

POR EL ESTE:

Del punto número 117, en línea recta sentido Sureste en una distancia de 97.10 m, hasta encontrar el punto número 118 de coordenadas planas N= 1572426.87 m, E= 4702492.16 m, colindando con el predio denominado Globo 2 de la Comunidad Indígena El Tablero.

POR EL SUR:

Del punto número 118, en línea recta sentido Suroeste en una distancia de 40.06 m, hasta encontrar el punto número 119 de coordenadas planas N= 1572426.09 m, E= 4702452.11 m, colindando con el predio denominado Globo 2 de la Comunidad Indígena El Tablero.

Del punto número 119, en línea recta sentido Noroeste en una distancia de 50.42 m, hasta encontrar el punto número 120 de coordenadas planas N= 1572450.41 m, E= 4702407.93 m, colindando con el predio denominado Globo 2 de la Comunidad Indígena El Tablero.

POR EL OESTE:

Del punto número 120, en línea recta sentido Noroeste en una distancia de 27.41 m, colindando con el predio denominado Globo 2 de la Comunidad Indígena El Tablero, hasta encontrar el punto número 121 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

RESULTADO:

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de la exclusión 2 es de **0 ha + 4705 m²**.

LINDEROS TÉCNICOS EXCLUSIÓN 3

El bien inmueble identificado con nombre **EXCLUSIÓN 3** y catastralmente con NUPRE / Número predial **NO REGISTRA** folio de matrícula inmobiliaria **NO REGISTRA**, ubicado en la vereda **EL TABLERO** el municipio de **PUERTO LEGUIZAMO** departamento del **PUTUMAYO**; del grupo étnico **NO APLICA**, pueblo / resguardo / **NO APLICA**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema Magna-Sirgas Origen Único Nacional, con proyección Transversa de Mercator EPSG 9377.

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 123 de coordenadas planas N= 1572432.51 m, E= 4702242.92 m, en línea recta sentido Sureste en una distancia de 190.71 m, hasta encontrar el punto número 124 de coordenadas planas N= 1572355.33 m, E= 4702417.32 m, colindando con el predio denominado Globo 2 de la Comunidad Indígena El Tablero.

POR EL ESTE:

Del punto número 124, en línea recta sentido Suroeste en una distancia de 140.40 m, hasta encontrar el punto número 125 de coordenadas planas N= 1572233.37 m, E= 4702347.78 m, colindando con el predio denominado Globo 2 de la Comunidad Indígena El Tablero.

POR EL SUR:

Del punto número 125, en línea quebrada sentido Noroeste en una distancia acumulada de 114.34 m, pasando por el punto número 126 de coordenadas planas N= 1572256.74 m, E= 4702295.87 m, hasta encontrar el punto número 127 de coordenadas planas N=

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

1572293.81 m, E= 4702252.04 m, colindando con el predio denominado Globo 2 de la Comunidad Indígena El Tablero.

POR EL OESTE:

Del punto número 127, en línea recta sentido Noroeste en una distancia de 48.96 m, hasta encontrar el punto número 128 de coordenadas planas N= 1572337.36 m, E= 4702229.65 m, colindando con el predio denominado Globo 2 de la Comunidad Indígena El Tablero.

Del punto número 128, en línea recta sentido Noreste en una distancia de 96.06 m, colindando con el predio denominado Globo 2 de la Comunidad Indígena El Tablero, hasta encontrar el punto número 123 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

RESULTADO:

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de la exclusión 3 es de **2 ha + 1486 m²**.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 3

El bien inmueble identificado con nombre **GLOBO 3** y catastralmente con NUPRE / Número predial **NO REGISTRA** folio de matrícula inmobiliaria **NO REGISTRA**, ubicado en la vereda **PUERTO VARGAS – LA PAPAYA** el municipio de **PUERTO LEGUIZAMO** departamento del **PUTUMAYO**; del grupo étnico **SIONA**, pueblo / resguardo / **R. I. EL TABLERO**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema Magna-Sirgas Origen Único Nacional, con proyección Transversa de Mercator EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS GLOBO 3

POR EL NORESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 96 de coordenadas planas N= 1567472.22 m, E= 4693238.46 m, en línea recta sentido Sureste en una distancia de 820.45 m, hasta encontrar el punto número 97 de coordenadas planas N= 1566804.43 m, E= 4693713.48 m, colindando con el Resguardo Indígena El Tablero.

Del punto número 97, en línea recta sentido Suroeste en una distancia de 676.36 m, hasta encontrar el punto número 98 de coordenadas planas N= 1566147.93 m, E= 4693550.81 m, colindando con el Resguardo Indígena El Tablero.

Del punto número 98, en línea quebrada sentido Sureste en una distancia de 910.39 m, hasta encontrar el punto número 99 de coordenadas planas N= 1565320.49 m, E= 4693913.38 m, colindando con el Resguardo Indígena El Tablero.

Del punto número 99, en línea quebrada sentido Suroeste en una distancia acumulada de 1859.25 m, pasando por el punto número 100 de coordenadas planas N= 1564500.65 m, E= 4693347.81 m, hasta encontrar el punto número 101 de coordenadas planas N= 1563679.24 m, E= 4693265.59 m, colindando con el Resguardo Indígena El Tablero.

Del punto número 101, en línea quebrada sentido Sureste en una distancia de 745.50 m, colindando con el Resguardo Indígena El Tablero, hasta encontrar el punto número 102 de

16 JUL. 2026

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

coordenadas planas N= 1562975.47 m, E= 4693495.09 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena El Tablero y Baldíos de la Nación.

POR EL SUR:

Lindero 2: Del punto número 102, en línea quebrada sentido Suroeste en una distancia de 664.63 m, colindando con los Baldíos de la Nación, hasta encontrar el punto número 103 de coordenadas planas N= 1562894.02 m, E= 4692835.97 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Baldíos de la Nación y el Río Putumayo.

POR EL OESTE:

Lindero 3: Del punto número 103, en línea quebrada sentido Noroeste en una distancia de 525.96 m, siguiendo la sinuosidad del Río Putumayo, hasta encontrar el punto número 104 de coordenadas planas N= 1563319.27 m, E= 4692545.62 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Río Putumayo y Baldíos de la Nación.

Lindero 4: Del punto número 104, en línea quebrada sentido Noreste en una distancia acumulada de 4263.42 m, pasando por el punto número 105 de coordenadas planas N= 1563832.87 m, E= 4692643.35 m, punto número 106 de coordenadas planas N= 1566410.27 m, E= 4692784.96 m, colindando con los Baldíos de la Nación, hasta encontrar el punto número 96 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

RESULTADO:

De acuerdo con los anteriores linderos, el área del inmueble denominado **GLOBO 3** es de: **350 ha + 3631 m².**

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, inscriba el presente acto administrativo, suministrarán los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, sustituido por el Decreto 1392 de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

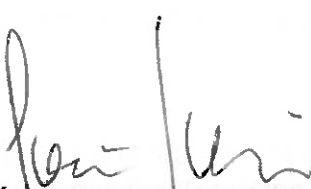
ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Trámite ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD: Informar a la unidad, una vez suscrito el presente acto administrativo, para que, si lo considera, proceda a levantar la medida registrada en el FMI 442-17660 para el registro de esta disposición administrativa en beneficio del resguardo indígena El Tablero del pueblo Siona, conforme a la cabida y linderos descritos en los numerales 1 y 2 del artículo décimo del presente proveído.

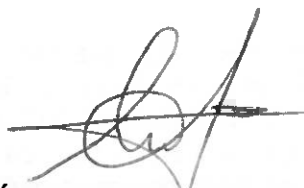
"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena El Tablero del pueblo Siona con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

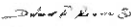
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 JUL. 2026


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JOSÉ AUGUSTO ACOSTA BUITRAGO
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Delmer Rodrigo Rivera Quina / Abogado grupo de ampliación - SDAE -ANT 

Ana María Espinosa / Profesional Social equipo Ampliación SDAE-ANT 

Christian Alfonso González Martínez - Profesional Agroambiental SDAE ANT 

Carlos Andrés Salazar Fernández / Profesional Jurídico DNT - ACT 

Revisó: Sergio León García / Líder equipo Ampliación SDAE - ANT 

Diego Alejandro Gil Bernal / Líder equipo Topografía SDAE-ANT

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SDAE - ANT 

Diana Pino / Líder equipo Social SDAE - ANT 

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE - ANT

Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT 

Farlin Perea / Directora de Asuntos Étnicos ANT 

Vo Bo Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR 